



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS, CRÍTICA PARA LLEGAR AL PROYECTO DE ESTUDIO COMPARATIVO
DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, APARTADO “A” FRACCIONES II Y IX, EN
RELACIÓN AL ARTÍCULO 431 FRACCIÓN VI BIS DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ MORALES**



FES Aragón

**ASESOR:
LIC. GUILLERMO SÁCHEZ GONZÁLEZ**

MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

*Por haberme bendecido con
Salud, Familia, Amor, Amigos
y esta oportunidad.*

A MIS PADRES.

*Por brindarme la Vida, su
Amor, Guía e incondicional
Apoyo.*

A TI, MI BEBE, E. DAVID.

*Sin saberlo, con tu existencia
me das lo necesario para
evolucionar en esta vida,
y no encuentro palabras en ninguna
lengua de este mundo para expresar
lo que por tí siento.*

A TI MONICA R.H.

*Por tu amor, apoyo, por
tus sentimientos y acciones
eres mi ángel.*

A MIS HERMANOS.

*Por ser mi ejemplo de esfuerzo,
dedicación y perseverancia.*

A MIS AMIGOS.

*No me atrevo a enunciar nombres
pues no quiero omitir alguno,
pero a tí, que cuentas con un
ejemplar de este trabajo,
mi perenne agradecimiento
por tu amistad y apoyo
parte fundamental de mi vida,
te recuerdo que el sentimiento es
recíproco.*

A LA UNIVERSIDAD

NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Por darme la oportunidad de ser
un mejor mexicano, a través
de sus instituciones.*

A MI ASESOR

LIC. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZALEZ.

*Por ser mi profesor, mi gratitud por su
guía, apoyo y amistad, sin los cuales
el presente trabajo no sería una realidad.*

A MIS PROFESORES.

*Por sus enseñanzas y trabajo
mi eterna gratitud y
reconocimiento.*

I N D I C E

C A P I T U L O I.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO -----	2
A. GENERALIDADES -----	2
B. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL -----	5
1) AVERIGUACIÓN PREVIA -----	7
2) PREPROCESO -----	14
A) AUTO DE RADICACIÓN -----	15
B) DECLARACIÓN PREPARATORIA -----	17
C) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL -----	20
3) PROCESO PENAL -----	26

C A P I T U L O II.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL -----	35
A. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL -----	35
B. DIVISIÓN Y ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES -----	39
C. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL)--	44
1) ARTÍCULO 128 CONSTITUCIONAL -----	45
2) ARTÍCULO 249 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	46
D. TITULARES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES -----	51
E. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES-----	53
1) JUICIO DE AMPARO -----	54
2) ARTÍCULO 102 INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN -----	58
F. REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIONES II Y IX -----	62
1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----	63
2) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO -----	67

C A P I T U L O I I I .

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES DEL DEFENSOR -----	75
A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL -----	75
1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS -----	89
2) ANÁLISIS DE LA FRACCION II DEL APARTADO "A"	
ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	90
3) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA, ARTICULO 431 FRACCION VI BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	94
4) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL -----	97
B. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL -----	99
- PROCEDENCIA DEL AMPARO -----	100
C. TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO-----	103
1) FASE EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ATENCIÓN A LAS OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA -----	105
2) VENTAJAS Y DESVENTAJAS -----	111
D. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN -----	112
CONCLUSIONES -----	115

BIBLIOGRAFIA PROPUESTA A CONSULTA

LEGISLACIÓN PROPUESTA A CONSULTA

OTRAS FUENTES

JURISPRUDENCIA

I N T R O D U C C I Ó N

Es opinión dominante que sólo un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente. Por ello, resultan muy oportunas y adecuadas las reformas a la Constitución General de la República, al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; dichas reformas procuran por otra parte, como se señala en la exposición de motivos, dar eficaz soporte y mayor agilidad a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada.

En materia procesal, tales modificaciones obedecen a la necesidad de adecuar o actualizar la legislación secundaria, como consecuencia de las reformas a los artículos 16,19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución.

De esta forma, la legislación procesal debe implicar ser una extensión de las garantías constitucionales en materia penal, pues estas son sólo el mínimo de derechos que la autoridad debe reconocer al gobernado; en consecuencia la ley secundaria puede ampliar ese mínimo de derechos y otorgar al

II

individuo nuevos y mayores derechos frente al poder público, cuando ello resulte conveniente y no se vulneren los intereses de la sociedad.

A juicio del sustentante resulta muy importante la reforma constitucional, en el presente trabajo de tesis se estudian de manera concreta las modificaciones al artículo 20 en su fracción II en cuanto a la garantía del inculpado de gozar de "asistencia" y ya no sólo de la "presencia" del defensor. Por otro lado la fracción IX del artículo mencionado abre un panorama de beneficio y seguridad jurídica al inculpado, garantizando su derecho a una defensa adecuada, fracción en la que se conserva de manera irónica la frase "persona de confianza", que se contrapone a tal innovación en materia penal.

Asimismo, se estudia la extensión de dicha garantía de defensa adecuada, contenida en los Códigos Procesales, extensión creada a raíz de la reforma constitucional que es la posibilidad de reponer el procedimiento penal por virtud de omisiones graves del defensor, esto resulta una incongruencia toda vez que si se supone vivimos en un ambiente de constitucionalidad que se ha perfeccionado a través de las reformas a diversas garantías en materia penal, no debemos suponer, y ni pensar siquiera en la reposición del procedimiento por haber violado el derecho del inculpado a

III

una defensa adecuada, contenido en la fracción IX del artículo 20 constitucional.

No se piense de ninguna manera que al tocar estos temas se pretende proteger la delincuencia, nuestra realidad actual demuestra que lejos de readaptar, los malos manejos de la administración de justicia así como de gente muy ajena a esta honorable profesión, han conseguido una serie de resentimientos contra la misma y lo que es peor, han hecho pagar a justos por pecadores por el sólo hecho de no haber contado con la asistencia profesional adecuada, derecho que tardíamente ha quedado establecido constitucionalmente.

C A P I T U L O I.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

A. GENERALIDADES.

Cuando existe una norma legalmente sancionada por el poder estatal, existe un interés por parte de la sociedad, este interés podemos estudiarlo desde dos puntos de vista: cuando el interés es directo, si se trata de un hecho que afecte el orden público; y el interés indirecto, cuando incumbe solo las relaciones de individuo a individuo.

Generalmente no es concebible la reclamación de un derecho violado sin la participación directa o indirecta del Estado pues es a éste a quien corresponde primordialmente el mantenimiento de la tranquilidad del orden social.

Diversos autores han coincidido en que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas reguladas por el Derecho Procesal Penal y que comienzan desde que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito e inicia la investigación y culmina ante el órgano jurisdiccional cuando dicta la sentencia.

En este orden de ideas es necesario conocer en primer término qué entendemos por procedimiento, siendo este un

"sustantivo plural, cuya raíz latina es *procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto*". (1)

Aplicando el concepto anterior la campo jurídico, el procedimiento penal "son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios". (2)

Otro concepto de procedimiento es: "derivado de *procedure*, latín jurídico-*procedere*, proceder a una acción judicial. En sentido amplio, rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las divisiones de la justicia; por ejemplo, el Código de Procedimientos Civil; el procedimiento contencioso, voluntario, de Derecho común, de excepción, etc. En sentido estricto, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial, por ejemplo pedir la nulidad del procedimiento seguido en un juicio, promover un incidente en el procedimiento, plantear un procedimiento dilatorio, etc.". (3)

(1) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1989, p.2568.

(2) Idem. P. 2570.

(3) Vocabulario Jurídico, Redactado por Profesores de Derecho, Magistrados y Jurisconsultos Franceses bajo la dirección de Henri Capitant. Octava Reimpresión. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1986. p. 445.

La comisión de un delito establece una relación entre el Estado y el delincuente; se dice que esta relación es principal cuando el Estado para mantener la tranquilidad y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y consigue la imposición de una pena; y se considera accesoria cuando el Estado solamente persigue el resarcimiento o restauración del daño causado con motivo de la comisión de un ilícito.

Las relaciones que nacen durante el desenvolvimiento de los actos procesales son de carácter formal. La formalidad en el procedimiento constituye una garantía para el inculpado; es una actividad funcional que impone derechos y obligaciones a todos aquellos que intervienen en dicha relación (juez, inculpado, agente del ministerio público, defensa, testigos, peritos, etc). Corresponde al Derecho Procesal Penal establecer las bases del procedimiento, el cual está formado por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales por lo que resulta inconfundible con el proceso. El proceso penal transforma la punibilidad en pena. El Derecho Procesal Penal se ocupa de la determinación concreta de la pena y de la imposición de la misma en virtud de un procedimiento regular y propio.

Como se deduce del concepto de procedimiento, se pueden plantear ya las diferencias entre el proceso y el procedimiento. Este alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada

por la ley procesal que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción. La idea del proceso en cambio es unitaria, se conecta íntimamente con la función jurisdiccional. Se concibe así un proceso de cognición, dirigido a obtener la certidumbre jurídica, respecto de una especial situación fáctico-jurídica o un proceso de ejecución para lograr la satisfacción práctica del Derecho. En los ordenamiento jurídicos procesales, se dan varios procedimientos para servir a uno o a otro proceso.

El Derecho Procesal se encuentra integrado por las normas procedimientos vigentes, cuyo fin es hacer que se cumpla el Derecho Penal Sustantivo.

El titular del Derecho Penal es el Estado y sus normas están dirigidas al órgano de la jurisdicción, al agente del Ministerio Público, a la defensa, a los testigos, peritos, etc., es decir, que los destinatarios son todos aquellos que intervienen de una u otra forma en el procedimiento.

B. FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual que numerosos Códigos de los Estados de la República, señalan que el procedimiento penal se divide en cuatro etapas: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de la sentencia.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes

tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...".

Así mismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 4º que los procedimientos de preinstrucción, instrucción y juicio, constituyen el proceso penal federal.

Como se desprende del contenido de los ordenamientos de referencia, en cada uno de ellos se incluye el procedimiento de averiguación previa, ya que sin éste no se concibe la existencia de las etapas posteriores a que se refieren los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal.

1) AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa "es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, de acuerdo con lo establecido en los artículos del 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; del 113 al

133 del Código Federal de Procedimientos Penales y del 446 al 459 del Código de Justicia Militar".(4)

La etapa de la averiguación previa es un procedimiento dirigido a investigar la comisión de delito y una vez acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se podrá ejercitar la acción penal; siendo una condición indispensable para que se pueda continuar con el proceso, y ese es el motivo de llamarse "previa".

A partir de que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia crimis, comienza el período de la averiguación previa, que concluye en todo caso, con el ejercicio de la acción penal, con lo que se da el presupuesto para el nacimiento de las demás etapas procedimentales.

El ejercicio de la acción penal origina la realización de los actos procesales en el procedimiento de instrucción y de hecho la actividad que despliegan los sujetos de la relación jurídica, hasta que se defina la pretensión punitiva del Estado.

Esta facultad exclusiva del agente del Ministerio Público de ejercitar acción penal cuando ya a integrado la averiguación previa la realiza sin contar con algún precepto legal que señale el tiempo del que dispone el Ministerio

(4) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. nota 3, p. 2570.

público en el caso de no tener detenida una persona; esta falta de reglamentación se puede explicar por la presencia de numerosas complicaciones que se dan durante la integración de la averiguación previa, por la complejidad de los hechos de que tienen conocimiento. Sin embargo, cuando es puesta a disposición del Ministerio Público una persona a quien se le imputa la comisión de algún ilícito, éste tiene la obligación bajo su mas estricta responsabilidad de poner a detenido inmediatamente a disposición del órgano jurisdiccional remitiéndole en el mismo acto el acta correspondiente debidamente integrada, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Las condiciones y requisitos básicos para el ejercicio de la acción penal son: la comisión u omisión de un hecho considerado por la ley como delito; que éste se haya realizado por una persona física; si es que el delito es de los que se siguen a petición de parte agraviada, que ésta haya otorgado su consentimiento para su seguimiento; que lo aseverado ante el Ministerio Público investigador por el denunciante o querellante se apoye con la declaración de persona digna de fe y crédito, además por otros elementos probatorios que hagan presumible la probable responsabilidad del inculpado.

El estudio de la averiguación previa comprende a su vez, el estudio de los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela, excitativa y autorización; algunos autores manejan

la acusación); el desempeño de las funciones de la policía judicial y sus modalidades, y finalmente la consignación o ejercicio de la acción penal.

Tenemos entonces que los hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, se hacen del conocimiento del agente del Ministerio Público investigador de forma directa e inmediata por voz de particulares, por la policía o por encargados de un servicio público; también por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, en éste último caso, cuando se presentan hechos delictuosos durante la secuela procedimental ya sea en materia civil o penal; así como por la acusación o querrela.

- DENUNCIA.

Diversos autores apuntan que la denuncia es uno de los requisitos de procedibilidad en virtud de que por medio de esta se hace del conocimiento a la autoridad investigadora de ilícitos para que los persiga y que el medio de ese conocimiento sea el propio ofendido, o bien un tercero que no haya resultado afectado con la comisión del delito, de hecho constituye un medio informativo, pues cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley tiene la obligación de indiciar al agente del Ministerio Público o a los agentes de la policía judicial, que ha tenido lugar la comisión de un ilícito.

La denuncia como requisito de procedibilidad, podría verse

como un medio de información que carece de formalidad, ya que puede hacerse verbalmente o por escrito ante el agente del Ministerio Público, ante cualquier funcionario o con los agentes de la Policía Judicial. Esta situación obliga a proceder "de oficio" en cuanto a la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, excepto si se trata de ilícitos que exigen el cumplimiento de algún requisito previo o querrela necesaria, dicha hipótesis esta regulada por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dispone:

"Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y,

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

A este respecto el artículo 274 del Código en cita establece:

"Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser

formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente el Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieren al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación".

Ahora bien, es necesario mencionar los demás requisitos de procedibilidad establecidos en materia penal y señalar las diferencias que tienen con la denuncia.

- QUERELLA.

Para Guillermo Colín Sánchez, la querella "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (5)

(5) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Onceava Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 218.

Podrán poner en conocimiento el agente del Ministerio Público hechos delictuosos realizando formal querrela, no únicamente el agraviado por el delito, sino que también su legítimo representante, desde luego tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste código. Se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal..."

Existen dos figuras más que no totalmente son aceptadas por los tratadistas de la Ciencia del Derecho como requisitos de procedibilidad por su especial aplicación pero que bien cabe mencionarlas:

- *EXCITATIVA.*

La excitativa es la solicitud que realiza el representante de un país extranjero para que una persona que a proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, sea procesada legalmente, en términos de la fracción II del artículo 360 del Código Penal.

- *AUTORIZACIÓN.*

Es el permiso o consentimiento expresado por autoridades u organismos competentes, solo en casos que prevenga la Ley, para efecto de la continuación de la acción penal. A este respecto Guillermo Colín Sánchez argumenta que la anuencia que debe ser otorgada es únicamente para proseguir la acción penal, más no para que se inicié su preparación, lo anterior se deduce de cualidades o situaciones especiales del sujeto activo del delito, por ejemplo en el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, de un agente del Ministerio Público, de un tesorero, etc. (6)

2) PREPROCESO.

Una vez reunidos los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto activo del delito, el agente del Ministerio Público ejercitara acción penal y remitirá la

(6) Véase. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. nota 12, p. 96.

averiguación al órgano jurisdiccional penal, para que continúe con el procedimiento.

Por lo tanto, tan pronto como el juzgador reciba la consignación (con detenido, sin detenido, con pedimento de orden de aprehensión o de comparecencia), dictara auto de radicación, en el cual resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

A) AUTO DE RADICACIÓN.

Sergio García Ramírez comenta al respecto: "el primer acuerdo judicial que la fase de la preparación del proceso adopta es el auto denominado de radicación, de inició o cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos; es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el agente del Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado. Abre el período de preparación del proceso y en tal virtud trae como consecuencia la declaración preparatoria y el auto de término constitucional". (7)

(7) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 371.

Respecto al término que tiene la autoridad judicial para radicar la averiguación previa, el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"...El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional, en caso contrario decretara la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir de que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previsto en el cuarto párrafo de éste artículo”.

Situación en la práctica, los elementos que integran el auto de radicación son: nombre del juez, lugar, fecha con día, mes y año; y diversos mandamientos relativos a la radicación del asunto en sí, a la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, a la orden de que se le tome la declaración preparatoria al detenido en audiencia pública, ordenar la realización de las diligencias que se requieran para determinar si se integran o no los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en general como se facilita su defensa al detenido de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprenden dos hipótesis; que la consignación se haga por el agente del Ministerio Público que investiga, sin detenido, en este caso con pedimento de orden de aprehensión o comparecencia; o bien que la realice con detenido.

B)DECLARACIÓN PREPARATORIA.

A partir del momento en que el Juez reciba la consignación con detenido, aquel dispone de un termino de cuarenta y ocho horas para tomar dentro del mismo la declaración preparatoria del consignado.

La declaración preparatoria es el acto procesal de más significación en el desarrollo del procedimiento penal, cuya finalidad es ilustrar al juzgador para que éste resuelva la situación jurídica que ha de tener el inculpado pasado el término de setenta y dos horas, cuando no ha sido solicitado la duplicidad de dicho término, poniendo en exacto conocimiento a éste de los hechos que le imputan y esté preparado para responder a ellos y preparar los argumentos y pruebas para su defensa. Es este el momento indicado en el cual el juzgador se pone en comunicación con el probable responsable del delito y lo conoce a través de sus propias observaciones o por medio de informes de los peritos psiquiatras.

La declaración preparatoria generalmente se le toma al detenido posteriormente al momento en que se dicta el auto de radicación y estriba en que el mismo comparece por primera vez ante la presencia judicial a exponer los motivos de su conducta ya sea en su aspecto de inculpación o en los aspectos de atenuación o exculpación. Por la gran importancia

que reviste para el desenvolvimiento del procedimiento, es necesario estudiar la declaración preparatoria desde dos puntos de vista: en primer termino y considero el más trascendente, como garantía constitucional; y en segundo, como acto procesal para el desarrollo de todos los demás actos, en virtud de que la declaración preparatoria es considerada como la manifestación más pura por parte del detenido acerca de los hechos que se le imputan.

De ningún modo la declaración preparatoria implica un medio de investigación de un delito, ni tampoco tiene como finalidad obtener la confesión del que declara.

Su objeto se define claramente en lo contenido en el apartado "A" fracción III del artículo 20 Constitucional:

"...III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;..."

Dentro de los requisitos de forma que deben observarse para la realización de esta diligencia esta el hecho que debe practicarse en un lugar en el que pueda tener acceso el

público, pero evitando la presencia de testigos que deban declarar en las audiencias de pruebas.

Otro aspecto muy importante es el de la prohibición de cualquier incomunicación. El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y la defensa tienen el derecho de interrogar al inculcado, éste puede redactar personalmente sus declaraciones y ser asistido por su defensor. Este acto procesal se regula por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

C) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, así como en los artículos 297, 302, 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los numerales 161, 162 y 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, el auto de término constitucional es la resolución pronunciada por el juez para efecto de resolver la situación jurídica del indiciado y como su nombre lo dice, debe ser dictado antes de vencerse el término constitucional de 72 horas (cuando no se ha solicitado su duplicidad en beneficio del inculcado), por estar comprobados los elementos del cuerpo del delito que merezca penal corporal y los datos suficientes para presumir la probable responsabilidad y no este probada a favor del indiciado una causa de justificación

o extinción de la acción penal, la resolución que debe pronunciar el juzgador será el auto de formal prisión que a continuación se explica:

- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

"Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice..."

Respecto a lo que establece dicho artículo en su primera fracción, el término que alude no precisamente va a ser de 72 horas en cualquier caso, ya que por constituir un beneficio, el indiciado o su defensor pueden solicitar la ampliación de dicho término para efecto de aportar y desahogar pruebas que consideren determinantes al momento de dictar el auto de término constitucional; al respecto, el mismo artículo 297 establece:

"El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional".

En materia federal, el auto de formal prisión cuenta también con una serie de requisitos medulares y formales que

están establecidos en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se contempla la ampliación del término de 72 horas para ofrecer y desahogar pruebas.

El auto de formal prisión se elabora por escrito, inicia con la indicación de la fecha y hora en que se dicta, el número de causa, el nombre del indiciado cuya situación jurídica ha de determinarse. En un "resultando" o más, se hace mención de los hechos que están contenidos en las diligencias practicadas durante la averiguación previa y de las realizadas en el término de las 72 horas. Asimismo, se integrará de una parte considerativa en la cual el juzgador a través del análisis y la valoración jurídica del o de los delitos imputados al sujeto, determinará si están o no comprobados los elementos del cuerpo del delito; en caso de que resulten acreditados los elementos del cuerpo del delito, en esta parte el juez fundamentará la razón por la cual considera que existen indicios suficientes para estimar al procesado como probable autor (artículo 13 del Código Penal).

Finalmente, se decreta la formal prisión de la persona de que se trata, como probable responsable de los ilícitos que motivaron el ejercicio de la acción penal; se ordena su identificación y se recaban los informes acerca de los antecedentes o ingresos anteriores de éste; acto seguido se giran las boletas correspondientes, se hace la notificación de la resolución, y se hace del conocimiento al indiciado del derecho que le concede la ley para impugnar el auto de formal prisión.

El pronunciamiento del auto de formal prisión produce una serie de efectos:

- El indiciado queda sometido a la jurisdicción del juez;*
- Se justifica la prisión preventiva, mas no revoca la libertad provisional que le fue concedida;*
- Queda debidamente precisado el o los delitos por los que ha de seguirse el proceso;*
- Pone fin a la fase de preinstrucción o preproceso;*
- Determina el procedimiento que según el caso deba seguirse, sumario u ordinario.*

Existe una clara diferencia entre el auto que declara la formal prisión y la prisión misma, esta radica en que, aquél consiste en el mandamiento decretado por el juzgador que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, mientras que ésta es la privación de la libertad que se aplica al probable responsable, pero de manera transitoria por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Se dictará auto de sujeción a proceso, cuando suceda que el delito de que se trate no merezca pena privativa de la

libertad o mal llamada corporal, sino que se castigue con sanciones alternativas o multa, en este caso no puede privarse de su libertad al inculpado.

En este sentido, el auto de sujeción a proceso, contendrá los mismos requisitos establecidos para el auto de formal prisión (excepto el de la prisión preventiva); se pronuncia para el efecto de fijar el delito o los delitos por los que debe seguirse el proceso, pero sin ordenar encarcelamiento del probable responsable, quien solamente tendrá la obligación de apersonarse ante la presencia judicial cuando se le requiera. Asimismo, se fija la base del proceso que debe seguirse.

- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Cuando no se han integrado los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o que habiéndose dado lo primero no se dé lo segundo, la resolución que debe dictarse por el juzgador en el término de las 72 horas será un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en éste se ordena que el sujeto sea puesto en libertad.

Cuando el agente del Ministerio Público posteriormente aporte nuevos datos exigidos por la ley para comprobar la probable responsabilidad y acreditar los elementos del cuerpo del delito, de nueva cuenta se procederá en contra del sujeto al que se le haya dictado auto de libertad

por falta de elementos para procesar, ordenándose su captura.

Existen ocasiones en las que se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar "con las reservas de ley", esta resolución que se pronuncia cuando se está en presencia de los aspectos negativos del delito (causa de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc.), resulta indebido, como lo afirma Guillermo Colin Sánchez, ya que resulta procedente decretar la libertad absoluta en razón de haberse agotado ya todas las pruebas que determinaron la situación jurídica del sujeto; en este sentido lo correcto es pronunciar el sobreseimiento del asunto y el auto que lo ordena tiene la misma fuerza o validez legal de una sentencia absolutoria.

3) PROCESO PENAL.

El proceso es el objeto de conocimiento de la Ciencia del Derecho Procesal. El proceso, junto con la acción y la jurisdicción que son previas a éste, forman en conjunto el "trinomio jurídico" o también denominado "trilogía estructural" es decir, las ideas principales para la elaboración del concepto moderno de la Ciencia del proceso. El proceso es el medio necesario y esencial para el desempeño jurisdiccional, ya que no es concebible la aplicación de la ley a través de la función de los órganos

estatales preinstruidos sin la previa realización de un proceso válidamente ventilado y regular.

Los actos que el juez y las partes realizan en el inició, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están preestablecidos en la ley instrumental o procesal, dichos actos se desenvuelven de manera ordenada y progresiva; el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue.

En cuanto a los sujetos de la relación procesal, siguiendo el criterio de Guillermo Colín Sánchez y atendiendo a las funciones que desarrollan durante el proceso, se clasifican en principales: el órgano de acusación o agente del Ministerio Público, el juzgador o magistrado, el sujeto activo de delito (indiciado), el sujeto pasivo del delito (ofendido) y la defensa; se consideran sujetos necesarios en la relación procesal: los testigos, peritos, los interpretes y los representantes (padres, tutores, curadores, etc.); asimismo, los sujetos de la relación procesal auxiliares son: la policía, secretarios, oficiales judiciales, directores y el personal de los establecimientos carcelarios. (8)

Siguiendo este orden de ideas, es importante mencionar también la llamada "teoría de la relación jurídica procesal",
(8) Véase, Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. nota 12, p.157.

misma que señala la actividad que deben desplegar tanto las partes como el juez y que se encuentra regida por la ley.

Se crean una serie de derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos de la relación procesal, éstos implican o tienen el rango de presupuestos o requisitos procesales. El ejercicio de tales derechos y el desempeño de las obligaciones que se crean tienen un fin que es definitivo: la aplicación correcta de la ley.

Es entonces cuando ya previamente establecidas las bases del proceso, se determinara el procedimiento que deberá seguirse, en este sentido el código Procesal Penal habla en sus artículos conducentes de dos tipos de procedimiento: sumario y ordinario.

Existe solamente una diferencia entre el procedimiento sumario y el ordinario, ésta radica en la amplitud mayor de los términos otorgados para el despacho de todos los actos tendientes a aportar pruebas y desahogarlas, dependiendo también del delito de que se trate.

Carlos M. Oronoz Santana maneja cuatro etapas del periodo del proceso:

"1. De la instrucción, que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al que declara cerrada la instrucción.

2. Período preparatoria del juicio, que va del auto que declara cerrada la instrucción, al que cita para audiencia.

3. Discusión o audiencia, (audiencia de vista).

4. Sentencia desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia". (9)

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales concretamente en el artículo 1º y en las fracciones conducentes establece:

"...III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;..."

Hablaremos del periodo de instrucción del proceso al referirnos a actuaciones hechas posteriormente a la pronunciación del auto de formal prisión o de sujeción a

(9) Oronoz Santana, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal" Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1983. p. 55 y 56.

proceso y antes del auto que declare cerrada la instrucción. Es en esta etapa cuando el inculpado, más técnicamente llamado procesado precisamente por la etapa en que se encuentra, tiene mayor libertad para aportar pruebas en su defensa, en este sentido la única limitación o restricción que tiene es la pretensión constitucional que habla de la duración de los procesos penales.

Es importante aclarar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no delimita los períodos procesales y mucho menos divide las subetapas del procedimiento penal, resulta necesario unirnos al criterio de los diversos autores de separar y diferenciar los momentos procesales guiándonos por las condiciones tal y como aparecen en la práctica y en la secuela procedimental.

Igualmente resulta necesario apoyarnos en el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que en este sentido se considera más técnico en su redacción, ya que delimita cuatro períodos: el de averiguación previa, el de instrucción, el de juicio y el de ejecución.

Dicha Ley Federal adjetiva muy atinadamente contempla a las conclusiones en el título séptimo como capítulo único, esta etapa está prevista del artículo 291 al 297 del

ordenamiento en cita, lo anterior demuestra que el período de conclusiones es autónomo dada su importancia y trascendencia, es el momento en el que el agente del Ministerio Público precisa su acusación o no acusación.

Ahora bien, el período del juicio, implica el momento en que se dicta la resolución que corresponde, en este sentido, se define a la sentencia como "el acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y como consecuencia de esto, se avoca a aplicar la sanción que corresponde al caso concreto". (10)

La etapa de ejecución de la sentencia se caracteriza por la materialización del contenido del fallo pronunciado por el juez. Sobre la naturaleza de este período ejecutivo penal existe el criterio de que constituye una forma de proceso penal ejecutivo que sigue al de cognición, como ocurre en materia civil; otro criterio es que dicho período se debe desvincular por completo de la jurisdicción, por considerarse un procedimiento de carácter eminentemente administrativo.

Una opinión mas respecto de los períodos en que se divide el procedimiento penal, es la de Manuel Rivera Silva, quien

(10) González Bustamante, Juan José. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, 1988. p. 20 y 30.

sostiene que las fases del mismo son:

1.- *Período de preparación del ejercicio de la acción penal; dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá determinar:*

- *Ejercicio de la acción penal.*
- *No ejercicio de la acción penal.*
- *Reserva.*
- *Archivo.*
- *Envío a mesa de trámite.*
- *Envío a otro departamento de averiguaciones previas.*
- *Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.*
- *Envío por incompetencia al Consejo tutelar para Menores Infractores.*
- *Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones*
- *Envío a las agencias investigadoras del Ministerio Público.*

2. *Período de preparación del proceso:*

- a) *Auto de radicación (cabeza de proceso).*
- b) *Orden de aprehensión o comparecencia (cuando la consignación de la averiguación se ha realizado sin detenido)*
- c) *Declaración preparatoria.*

Dentro de este período, el juez deberá dictar dentro del término constitucional, las siguientes resoluciones:

- Auto de sujeción a proceso.*
- Auto de formal prisión.*
- Auto de libertad por falta de elementos para procesar.*
- Auto de libertad absoluta por existir alguna excluyente del delito.*

3. Período del proceso.

a) Instrucción.

- Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.*
- Cierre de instrucción.*

b) Juicio.

- Conclusiones del Ministerio Público.*
- Conclusiones de la Defensa.*

c) Sentencia.

- Condenatoria.*
- Absolutoria.*
- Mixta. (11)*

(11) Valencia Granados, Rosa María. "Estudio Práctico de los Delitos de Homicidio y Lesiones". Cuadernos de la ENEP Aragón. UNAM, Mayo de 1999, Segunda Edición.

C A P I T U L O I I .

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO PENAL.

En el ámbito penal, los actos de las autoridades deben tener límites, pues implica una lucha desigual entre éstas y el sujeto a un proceso penal; en vista de lo anterior, las autoridades tanto ministeriales como judiciales, se sujetan necesariamente a determinadas normas, mismas que deben reconocer y respetar por medio de sus actuaciones con el fin de garantizar los derechos humanos de todo procesado.

Indudablemente, en nuestro país los derechos humanos tienen carácter de normas jurídicas y lo que es más, éstos se consagran en nuestra Carta Magna y por ende gozan del principio de supremacía constitucional (artículo 133) y especialmente, tratándose del proceso penal.

A. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

La palabra garantía deriva del término "warranty" o "warrantie" vocablo anglosajón que significa afianzar, proteger, asegurar algo previamente ya estipulado contra algún riesgo o necesidad". (12)

(12) Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para juristas". Ediciones Moyo. Primera Edición. México, p.626.

Generalmente una garantía es aquello que se otorga o que se promete con el fin de asegurar la realización de algo ofrecido; en este sentido, la garantía adquiere un carácter accesorio respecto de algún aspecto principal.

En el campo del Derecho, la palabra garantía alude a diversas acepciones, para el Derecho Privado, es un convenio accesorio por medio del cual se asigna una cosa al cumplimiento de alguna obligación, como por ejemplo la prenda, la hipoteca y la fianza. Por el contrario, en el ámbito del Derecho Público, el concepto de garantía es completamente contrario al anterior, ya que primordialmente se trata de una relación de carácter subjetivo que tiene una autoridad y una persona, mas no entre persona y persona, como en el caso del Derecho Privado.

En nuestra Constitución de 1917, las garantías de que gozan los individuos se especifican en sus primeros 28 artículos; ahora bien, como ya se ha mencionado, la Carta Magna concede garantías entendiéndolas como mera creación de ésta y que tienen la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos básicos del hombre, los cuales nacen con el hombre mismo pues no provienen de ley alguna, sino de la calidad de natural del ser humano.

Es muy importante hacer mención de lo anterior, en razón de la diferencia que existe entre los derechos humanos y garantías individuales, entendiendo por los primeros el hecho de poseer la facultad de actuar o disfrutar de algo, en el entendido de que las segundas implican el compromiso y obligación que tiene el Estado de respetar y no vulnerar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

El hombre ejerce esas garantías con objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso, "en términos generales, esos medios consisten en su propia vida, libertad, igualdad, propiedad, posesión, educación, la habitación o domicilio, el trabajo en diversos aspectos como el comercio, industria y el arte, las expresiones de sus ideas y su publicación, la asociación y la reunión, la traslación y viajes, las creencias religiosas". (13)

Ahora bien, las garantías individuales son derechos públicos pues se encuentran incorporados en la Constitución Federal, también se trata de derechos de carácter subjetivo pues se limitan a conceder una acción personal que tiene por objeto que el Estado no violente derechos ya garantizados y primordialmente porque no recaen en cosas materiales.

(13) Bazdresh, Luis. "Garantías Constitucionales" Curso Introdutorio Actualizado. Editorial Trillas. Tercera Edición, México, 1986, p.13

Sin embargo, las garantías llámeseles constitucionales y no individuales, ya que no sólo se encuentran restringidas o limitadas para los individuos, pues igualmente abarcan derechos de las personas morales en cuanto al Derecho Privado y en algunos casos en el Derecho Público, sin entender claro esta, que éstas sean individuos; por esta misma razón se comparte la opinión de Luis Bazdrech en el sentido de que las garantías conocidas como individuales, deberían ser designadas como garantías constitucionales o de Derecho Público, todo lo anterior en virtud de la existencia de garantías sociales. (14)

A mayor abundamiento, el referido autor afirma: "...las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernamentales, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficazmente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma Ley constitutiva". (15)

A este respecto, Ignacio Burgoa hace mención de que se requiere de la concurrencia de determinados elementos que concatenados resulta una concepción del término "garantía individual":

(14) Véase, Idem. p. 13

(15) Ibidem. p. 16

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Prevención y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)". (16)

Finalmente podemos concluir que las garantías individuales son derechos de carácter público plasmados en nuestro máximo ordenamiento, por medio de los cuales son protegidas las mínimas prerrogativas de los gobernados de los actos de autoridad que tiendan a su violación, por lo que son también llamadas medios jurídicos de protección.

B. DIVISIÓN Y ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En sentido amplio, las garantías individuales se pueden dividir desde varios rubros o puntos de vista, al decir de Ignacio Burgoa, las garantías individuales con el fin de preservar el orden jurídico, pueden ser sociales, políticas o bien las propiamente jurídicas.

(16) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1988. p. 187

Ahora bien, también pueden ser, materiales cuando se trata de proteger las libertades propias del gobernado (por ejemplo la igualdad y la propiedad) o formales, dentro de las que se encuentran indudablemente las garantías de seguridad jurídica (audiencia y legalidad). Asimismo, en dichas garantías llamadas materiales, la Constitución obliga a las autoridades a asumir actitudes de no hacer o abstenerse de algo y respecto de las formales, se obliga al Estado a hacer determinadas cosas. (17)

Siguiendo este criterio se llega a la conclusión de que desde la perspectiva del contenido de las garantías individuales, éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Otra división puede ser tomando en consideración los efectos y finalidades de las garantías individuales, punto de vista del que se desprende que éstas sean primeramente las que benefician básicamente a las personas; en segundo lugar, las que benefician a la sociedad y por último, las que interesan a la productividad de bienes.

Así pues, tomando en consideración el contenido de la garantía individual, es decir, atendiendo al derecho protegido por la misma, tenemos que se les divide en:

(17) Véase, Idem. p. 189.

Garantías de libertad.- Garantías por medio de las cuales, una persona tiene la facultad de realizar algo teniendo para ello varias opciones, dicha garantía radica principalmente en la facultad que tiene el individuo de elegir una de ellas, la que más convenga; a este tipo de garantías aluden las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 7, 24, 130. 8, 9, 11, 24 y 28 de la Constitución Federal.

Garantías de igualdad.- A este respecto, un individuo tiene garantizado su derecho a ser considerado y tratado de igual manera en relación a los demás gobernados y frente a la ley; dichas garantías son consideradas de carácter general y nuestra Constitución las prevé en los numerales 1, 2, 4, 12, 13, 31 fracción IV y 33.

Garantías de propiedad.- Este tipo de garantías tiene por objeto proteger derechos reales de los individuos con respecto al Estado, de esta manera se garantiza el derecho de poder ejercitar los derechos que se deducen de la propiedad como lo son el uso, el disfrute, así como el poder disponer de un bien frente al Estado, a este respecto habla el artículo 27 Constitucional.

Garantía de seguridad jurídica.- En este rubro de garantías el titular de las mismas, es decir, el gobernado, como persona física se le asegura que no podrá resultar

molestado o perjudicado en su esfera jurídica por la actividad del Estado a través de sus autoridades, al actuar éstas de manera arbitraria o caprichosa, toda vez que dichas autoridades en el desempeño de sus funciones deben ceñirse a lo estrictamente previsto en la Constitución para el caso de afectación los derechos del gobernado, para tal efecto las garantías de seguridad jurídica se invocan en los artículos del 14 al 23 y en el 107 fracción XVIII de la Constitución General de La República y en tal caso se estaría en la presencia de los supuestos en los que existe restricción de garantías, situación prevista en la Carta Magna en sus numerales 1º y 29.

Ahora bien, en cuanto al alcance que tienen las garantías individuales, se dice que son derechos públicos de carácter subjetivo que tiene todo individuo para que el Estado por medio de sus autoridades, no vulnere sus derechos, considerados estos como derechos mínimos que se encuentran tutelados constitucionalmente.

Estos derechos que se desprenden de las garantías individuales de ninguna manera son limitados, sino que más bien son susceptibles de extenderse para lograr un mayor alcance de las garantías y que relaciona el vínculo jurídico existente entre el Estado y los gobernados; de esta manera, por ejemplo el artículo 5º de la Constitución reza en lo conducente: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique

a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...".

El referido artículo, de resultar no respetado por la autoridad la afectación la haría la misma directamente al interés social, como lo indica Ignacio Burgoa, pues alteraría la conservación y defensa de la moralidad pública "en otras palabras, el hombre no solo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte." (18) En lo anterior radica precisamente el alcance de las garantías individuales así mismo, el citado artículo 5º logra su alcance vinculándose definitivamente con el artículo 123 Constitucional, el cual no se encuentra dentro de los primeros 28 artículos de la misma y que sin embargo es considerado como senda garantía individual y social, junto con los artículos 3, 27 y 133.

Otro aspecto de este alcance, es el surgimiento de las leyes reglamentarias de algunos preceptos constitucionales que ahora se estudian, cuya finalidad es proteger el derecho público subjetivo garantizado, sin que su creación se

(18) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. cita 39, p. 197.

prevenga en la Constitución, otorgándole así a la garantía un mayor alcance, en el entendido de que si por el contrario, la ley reglamentaria niega el derecho del gobernado o bien impide su libre ejercicio, esta será por completo inconstitucional.

C. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN).

Indudablemente, la supremacía es uno de los principios constitucionales que se les atribuye a las garantías individuales, junto con el de fundamentalidad y el de rigidez; así, tenemos que los preceptos contenidos en la Carta Magna se encuentran en el rango más alto dentro del Derecho Positivo Mexicano, dichos principios crean la gran diferencia existente entre la Constitución como fuente indispensable de las garantías individuales y la legislación ordinaria.

A este respecto, el artículo 133 constitucional reza: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Podemos concluir que la supremacía constitucional es la preferencia o superioridad jerárquica que tienen los mandamientos constitucionales respecto de cualquier otra ley en cuanto a su aplicación.

Es decir, los preceptos constitucionales en cualquier momento o circunstancia tienen primordial aplicación respecto de cualquier Constitución de algún Estado o Ley Ordinaria que resulte contraria a aquellos, de hecho, deben cumplirse de manera preferente.

1) ARTICULO 128 CONSTITUCIONAL.

La aplicación de la Ley corresponde al Estado a través de las autoridades en las que se delega dicha función, mismas que deben guardar y respetar, así como aplicar lo dispuesto en la Constitución en el ejercicio de sus funciones; a este respecto Ignacio Burgoa comenta: "el establecimiento de las garantías individuales constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución le otorga a éstos ciertos derechos y prerrogativas fundamentales". (19)

(19) Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. cita 39, p. 189.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 128 de la Carta Magna establece: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Al establecer lo anterior el constituyente pretende afianzar todavía más los derechos garantizados del gobernado, al imponer al Estado por conducto de las autoridades y en este caso haciendo especial alusión a los funcionarios públicos, la obligación de guardar lo dispuesto en la Constitución; el cumplimiento de dicha obligación, la puede llevar a cabo el Estado como ya se ha mencionado, a través de una abstención o bien con una conducta positiva, es decir, un hacer. En síntesis, el Estado a través de sus autoridades debe cumplir y hacer cumplir con estos máximos ordenamientos, en este sentido la obligación de referencia no solo atañe a la autoridad administrativa y judicial, sino al poder legislativo, ya que las leyes que expide no deben ser contrarias a lo que establece la Carta fundamental.

2) ARTÍCULO 249 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A estas alturas del presente trabajo y en relación a lo anterior, es menester hacer mención del artículo 249 fracción IV del Código Procesal vigente en el Distrito Federal, mismo que tiene un mayor alcance, respecto el artículo 20 fracción

II apartado "A" de la Constitución; éste es uno de tantos casos en que la ley procesal se contrapone gravemente con los mandamientos constitucionales y como ya se ha mencionado, logra mayor alcance que los artículos de la Constitución; muchas de las veces en perjuicio del inculpaado tratándose como en el ejemplo citado de garantías de seguridad jurídica concretamente en este caso por cuanto hace a la confesión; por lo que el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

"La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se Deroga;

II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpaado debidamente enterado del procedimiento, y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez".

Respecto de la confesión, el artículo 20 apartado A fracción II de la Carta Magna ordena:

"En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;..."

Como se aprecia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla el hecho de que el indiciado, al momento de rendir su confesión tiene derecho de ser asistido por su defensor o persona de su confianza, situación que el artículo 20 Constitucional en su parte relativa a la confesión, no lo previene, así pues el Código Procesal Penal tiene mayor alcance en lo concerniente a la confesión que rinda el inculpado, como se advierte claramente el texto constitucional solamente menciona al defensor.

Algunos juristas opinan que si bien es cierto, en la citada fracción II del artículo 20 Constitucional, no se le otorga al inculpado el derecho de ser asistido por su persona de confianza, esto en el momento de rendir su confesión ante la autoridad, éste derecho se garantiza en la fracción IX de dicho precepto Constitucional, sin embargo es opinión del sustentante que la fracción IX habla de manera general de la

defensa, es decir, de todos los actos tendientes a demostrar ya sea ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez, la no participación del inculpado en el hecho o hechos calificados como delitos que se le atribuyen en ese momento, en otras palabras, su inocencia o las atenuantes correspondientes; en tanto que la confesión implica la aceptación expresa de los cargos atribuidos, resultando ser un momento trascendental en el procedimiento y por la importancia que reviste, en nuestra opinión necesariamente y en todos los casos, debe llevarse a cabo en presencia del defensor, entendiéndolo por la persona con los conocimientos suficientes en el área.

Tal importancia le otorga el constituyente a la confesión, que se le asigna una fracción dentro del conjunto de garantías del artículo 20, así como lo hizo el legislador en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tales condiciones, todo servidor público llámese agente del Ministerio Público o Juez, que permita que la confesión sea rendida por el inculpado con la asistencia de una persona de confianza, en primer lugar estaría faltando al artículo 128 de la Constitución, en razón de faltar a la protesta de cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales, igualmente estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 133 de la misma, que habla de la supremacía constitucional, en razón de llevar a la práctica un artículo de la ley procesal

por encima de la Constitución y por supuesto, estaría infringiendo el artículo 20 de dicho ordenamiento.

Parecería que no permitiendo la presencia o asistencia de la persona de confianza del inculpado al momento de que éste rinda su confesión tal y como lo ordena la Carta Magna, se estuviera causando un perjuicio al mismo; sin embargo atendiendo exclusivamente a los resultados prácticos, se observa que generalmente dicha persona de confianza resulta ser alguien que si bien es cierto se encuentra cursando la licenciatura en derecho o ya la curso pero no obtiene aún su título, no tiene la experiencia necesaria, llamémosle igualmente capacidad para proporcionar una asistencia o defensa adecuada al inculpado, que en cualquier caso implica una mayor garantía; o lo que es peor aún, tal persona de confianza se trata de alguien que jamás a pisado una institución que imparta estudios superiores, pero que encontró un modus vivendi amparado en la frase "persona de confianza" que le permite desempeñar dicho papel.

El objeto de éste inciso es precisar la existencia de leyes que suponen ser una extensión a las garantías del gobernado en materia de seguridad jurídica, en este caso, podemos analizar que el artículo 249 en su fracción IV del Código Procesal no lo es tal, sino que al contrario, dicho numeral da margen a la intervención de personas que a la larga causan un perjuicio al inculpado tratándose de un acto

procesal tan importante como lo es la confesión y en general durante todo el procedimiento penal; este punto era necesario incluirlo después de haber tocado el tema de la supremacía constitucional y de la obligación de los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir los mandamientos de la Constitución.

D. TITULARES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En materia penal, el único titular de garantías constitucionales es el individuo como persona física, a éste respecto Alberto del Castillo del Valle argumenta: "el individuo, es el único sujeto de derecho al que se le puede afectar en uno de los bienes jurídicos tutelados por estas garantías, o sea, en su vida, en su libertad locomotora y/o en su integridad física y moral. Las demás clases de gobernado no tienen, ni por error, la titularidad de estas garantías (en materia penal), por no ser susceptibles de gozar de los derechos protegidos por las mismas". (20)

Así, en la materia en estudio, se excluyen de ser titulares de garantías individuales a las personas morales de cualquier tipo, de hecho el término "garantías individuales" se considero de aplicación correcta durante la vigencia de

(20) Castillo Del Valle, Alberto. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición. México, 1992, p. 22.

las diferentes constituciones que nos han regido, al consignarse garantías con la finalidad de tutelar los derechos y en si, toda la esfera jurídica de los individuos respecto de la actividad gubernamental; podemos observar que única y exclusivamente se atendía al individuo o persona física como único titular de las citadas garantías y se acoplaba perfectamente el término "garantías individuales", haciendo alusión a todas y cada una de ellas, no solo a las que son susceptibles de gozar los sujetos como personas físicas, por ejemplo las garantías que tiene todo el que esta sujeto a un proceso penal. Posteriormente, aún cuando la Constitución de 1857 se encontraba en vigencia, surgió el problema de dilucidar si las personas morales ya sea de derecho privado (como asociaciones, sociedades civiles y mercantiles), de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias, etc.), de derecho electoral (partidos políticos), de derecho público y oficiales (federaciones, estatales y municipios), o cuando se tratase de empresas paraestatales u organismos descentralizados; serían susceptibles de ser titulares de garantías individuales, a este respecto ya se ha opinado a principio del presente capítulo sobre la mejor aplicación del adjetivo "constitucionales" o "de derecho público", para efecto de referirnos a las garantías consagradas en nuestra Constitución.

El criterio a este respecto es variado, por una parte hay quienes opinan que las personas morales a que nos hemos

referido, indudablemente no son individuos y por no ser seres humanos, no pueden ser titulares de derechos del hombre y en consecuencia no podrían ser protegidos por las garantías que tutelan dichos derechos.

Sin embargo, existe otro criterio muy atinado, en el sentido que las personas morales aún sin ser seres humanos sino "ficciones legales", no gozan de esos derechos mas pueden invocar la titularidad de las garantías de referencia en los casos en que se lesione su esfera jurídica por parte de la autoridad; esta opinión la vierte don Ignacio L. Vallarta refiriéndose claro esta, al cúmulo de garantías establecidas constitucionalmente, pero como ya se ha mencionado, en materia penal el individuo como persona física, es el único titular de las mismas. (21)

E. MEDIOS DE ASEGURAMIENTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El objeto es muy preciso: salvaguardar, proteger y hacer vigentes en cualquier tiempo, modo y circunstancia los derechos más preciados de que goza todo individuo; como lo son la vida, la libertad y su integridad física, asegurándolos contra los actos de las autoridades que

(21) Véase Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. cita 39, p. 221

resultaran arbitrarios o contrarios a éstos; en el tema que nos ocupa, concretamente en el caso en que una persona haya cometido un delito, o bien se presume que lo ha cometido.

De esta manera con la finalidad de hacer vigentes las referidas garantías que pugnan por salvaguardar o resguardar los derechos supremos fundamentales, se ha dado origen a diversos medios para hacer efectivo el cumplimiento de las garantías individuales.

1) JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio legal por conducto del cual se anula o invalida cualquier acto de autoridad que resulte arbitrario o cuya finalidad sea la de no observar o desconocer las garantías individuales. Se le llama medio de control constitucional en razón de que lo prevé la propia Constitución General y por que pretende por medio de esta acción, la aplicación de manera imperante de las garantías individuales. (22)

Don Ignacio L. Vallarta, afirma que el juicio de amparo "es un proceso legal intentado para recuperar sumariamente

(22) Véase Castillo Del Valle, Alberto. Ob. Cit. cita 51, p. 107.

cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (23)

Hablando del término "amparo", los tratadistas le otorgan acepciones como: Interdicto, institución política, cuasiproceso, proceso, proceso autónomo de impugnación, proceso y recurso a la vez, juicio, recurso, controversia (como lo maneja la Ley de amparo vigente), y medio de control constitucional; el sustentante se adhiere al criterio de emplear la última denominación de las mencionadas, aportada por Humberto Briseño Sierra, en virtud de como se ha venido mencionando, el juicio de amparo "consiste en un proceso judicial previsto en la Constitución, por medio del cual se pretende hacer vigentes los mandamientos contenidos en la misma, situación que se impone a cualquier tipo de autoridad invalidando el o los actos arbitrarios realizados fuera de los causes de la Carta Magna". (24)

Asimismo, el amparo es considerado como una garantía en razón de que se trata de un procedimiento que puede ponerse en práctica cuando un derecho garantizado en la Constitución

(23) A. Hernández, Octavio. "Curso de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Segunda Edición. México. 1983. p. 4.

(24) Véase Idem p. 16.

se ha violado por parte de la autoridad.

A este respecto los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, establecen las reglas básicas en cuanto a la procedencia y substanciación del juicio de amparo, mismas que son consideradas como los principios fundamentales de este medio de control constitucional.

En los casos en los que se obtiene una sentencia deducida de un amparo, es cuando se impone el principio de supremacía constitucional; ahora bien, los encargados de resolver las controversias de tipo constitucional, como lo maneja la Ley de amparo, lo son los juzgados federales, entendiendo por estos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de amparo contra leyes, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en términos de los ya referidos artículos 103 y 107 del pacto federal.

En materia penal, se esta frente a la procedencia de un juicio de amparo en diversas circunstancias, por ejemplo en tratándose de amparo indirecto, cuando se pretende privar de la vida a una persona, o bien de su libertad personal (desenvolvimiento, incluyéndose aquí las garantías de seguridad jurídica), así como el caso de deportación (artículo 33 constitucional), destierro o cuando se viole lo

dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General, al querer la autoridad una pena o sanción expresamente prohibida. Así mismo se esta frente a la posibilidad de invocar un juicio de garantías, el llamado amparo directo, con el que se pretende anular una sentencia dictada en definitiva, o bien un auto que implique el fin de un proceso penal que no admita algún otro recurso, en virtud de la existencia de ciertos vicios detectados ya sea en la sentencia misma o en el curso del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de amparo:

a) De la competencia dada en favor de los tribunales de la federación para conocer del juicio de amparo (artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de amparo).

b) De la procedencia del amparo contra actos de autoridad (artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de amparo).

c) De la instancia de parte agraviada (artículo 107 fracción I Constitucional; 4, 6, 8, 9, 10, 16, 17 y 212 de la Ley de amparo).

ch) De prosecución judicial (artículo 107 Constitucional 1 y 2 de la Ley de amparo).

d).- De definitividad (artículo 107 fracciones III y IV Constitucional, y 73 fracciones XIII y XV de la Ley de amparo).

e) De la existencia de un agravio personal y directo (artículo 107 fracción I Constitucional, 4 y 73 fracción V a contrario sensu de la Ley de amparo).

f) De estricto derecho y su contrapartida que es la suplencia de la deficiencia de la queja (artículo 107

fracción II Constitucional, 76 y 76 bis de la Ley de amparo)". (25)

Ahora bien, ya que hemos tocado el tema de los efectos de la sentencia de amparo, es importante precisar que estos consisten precisamente en colocar nuevamente al individuo en el goce del derecho público violado por medio del reconocimiento y respeto de la garantía individual que se vulneró, por parte de la autoridad de que se trate, al declararse por el juez federal la inconstitucionalidad del acto emitido por la autoridad responsable, dejando su actuación fuera de toda vigencia y regresando las cosas al estado en que se encontraban antes del acto de molestia, por este conducto se llega a restablecer el orden constitucional y por ende el legal.

2) ARTICULO 102 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el mes de junio de 1990 tuvo lugar la fundación en nuestro país de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en un marco de brutalidad, ineficacia y corrupción de las corporaciones policíacas principales encargadas de vulnerar

(25) Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. cita 51, p. 116

las garantías individuales, comisión creada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 inciso B) de la Carta Magna que reza: "... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de las entidades federativas..."

Se pretende vincular dicho organismo a un ilustre antecedente: la institución del ombudsman (defensor de los derechos de los ciudadanos, creada en Suecia por la Constitución de 1809 y copiada con algunas adaptaciones por

otros países europeos, algunas provincias de Canadá y varios Estados de la Unión Americana y Australia.

De ninguna manera debe pensarse que dichos organismos se caracterizan por tener más eficacia o arraigo respecto del juicio de amparo pues a este la Constitución General de la República y la propia Ley de amparo lo colocan como un medio de control o defensa de garantías individuales de mayor importancia o trascendencia en nuestro país, aunado a que los jueces o tribunales en materia Federal la misma Constitución, la Ley de amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgan a los mismos facultades para resolver las controversias que se deduzcan de la violación a garantías individuales.

A mayor abundamiento, de la lectura el artículo 102 apartado B, de la Carta Magna, se derivan una serie de importantes diferencias respecto del juicio de amparo, entre ellas están, el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no protege derechos vulnerados por actos emitidos por cualquier tipo de autoridad, ya que en el artículo referido se expresa claramente las autoridades de cuyos actos no será su competencia conocer.

El Poder Judicial Federal conoce de actos violatorios de garantías emitidos por una autoridad pública; una vez promovido el juicio de garantías, éste concluye en la pronunciación de una sentencia, en la cual la justicia de la Unión ampara y protege o no al quejoso contra los actos de las autoridades señaladas como responsables, sentencia cuyo cumplimiento es forzoso, por así ordenarlo el artículo 107 fracción XVI Constitucional y del 104 al 113 de la Ley de amparo y por el contrario dichos organismos, concretamente tratándose de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solo emite recomendaciones a las autoridades de cuya queja se trata, teniendo éstas la opción de tomarla en cuenta o no, es decir no existe forma de coacción alguna.

Igualmente se tiene al juicio de amparo como un procedimiento como tal, con posibilidad para las partes de ofrecer pruebas, interponer recursos, etc; mientras que las quejas llevadas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no constituyen juicios o algo parecido.

Por otra parte, Alberto del Castillo del Valle atinadamente afirma que el artículo en estudio se contrapone con el artículo 1º de la misma Constitución al sostener que "los derechos del hombre son consagrados por la Constitución, cuando en realidad ésta tan solo los reconoce y para su protección y salvaguarda otorga garantías". (26)

(26) Castillo Del Valle, Alberto. Ob. Cit. cita 51, p. 110

A este respecto, cabe hacer mención que ya se a hecho la aclaración en cuanto a que los derechos del hombre son prerrogativas o beneficios que éste tiene por el solo hecho de tener la calidad de ser humano, en tanto que las garantías que se consagran en la Carta Fundamental creadas con el fin de proteger o salvaguardar dichos derechos, aseguran los derechos mínimos de que goza todo gobernado, toda vez que de ninguna forma puede considerarse a dichas garantías como la totalidad de derechos o potestades de las que puede y debe gozar el ser humano.

F. REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIONES II Y IX, APARTADO "A".

Siempre esta latente la necesidad de adecuar los preceptos constitucionales a las nuevas exigencias de la sociedad, de tal manera que operen en beneficio de ésta, por lo que dicha adecuación en todo momento, deberá cuidar la salvaguarda de los derechos humanos a través de las garantías individuales y en la materia en estudio, pugnar por una administración rápida y expedita de la justicia ya sea en la etapa indagatoria o durante el proceso judicial.

Estos son los objetivos que se propone la reforma al artículo 20 de la Constitución, mismo que fue parte de una serie de reformas constitucionales que como ya se dijo, pretenden el alcance de una administración de justicia más digna.

1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la iniciativa de reforma al artículo 20 de la Constitución, se planteo como una parte de la reforma del Estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal.

En dicha exposición de motivos se indica que es necesaria la creación de dispositivos que logren que el particular obtenga tutela y protección de la norma jurídica, en relación a los actos de autoridades cuyo objetivo es la impartición de justicia.

De tal suerte que con la modificación al artículo 20 Constitucional, no tiene como finalidad de forma exclusiva llevar al texto constitucional reformas que revistan solo requisitos de forma, sino que el objeto es lograr un avance en el que la ley suprema se ajuste perfectamente a la nueva realidad social y de esta manera tanto autoridades como gobernados cuenten con un marco jurídico más congruente con nuestra sociedad que implique el goce de las libertades fundamentales del hombre con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Las iniciativas como ya se ha indicado, pretenden la búsqueda del perfeccionamiento de nuestras garantías

individuales, con la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, tomando en cuenta los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad ya sea en la etapa indagatoria y persecutoria de delitos, como el propiamente procesal en todo juicio de este orden.

Seguridad jurídica con normas claras y precisas, es el objetivo que persigue la iniciativa de reforma constitucional dando mayor énfasis y precisión a los principios que se encuentran contenidos en el artículo 20 Constitucional, dicho precepto contempla las garantías que por parte del Estado deben respetarse al inculpado durante el procedimiento penal.

En este sentido, la reforma planteada contiene los siguientes cambios en tratándose única y exclusivamente de las fracciones II y IX; en primer lugar la reforma sustituye el término "juicio del orden criminal" por el de "proceso del orden penal", por ser considerada esta última como una expresión que clarifica la fase del procedimiento penal que corresponde a la competencia del juez; esta modificación significa una corrección meramente terminológica, que de hecho no tiene alguna consecuencia practica, como bien lo dice en sus comentarios a las reformas constitucionales el doctor Jesús Zamora Pierce. Sin embargo, sigue siendo desafortunada la terminología, en el sentido de que las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, deben observarse no sólo en el proceso penal ante el juez, sino

desde la fase investigadora de delitos, ante la autoridad ministerial.

Asimismo, ahora se habla del inculpado, cuando antes se hablaba de acusado, una incorrección desde luego, pero sin implicación en la práctica ya que por acusado se entendía indiciado, o bien, procesado, dependiendo de la etapa procedimental.

En cuanto a la fracción II del artículo que se estudia, se reforma quedando claramente establecido que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, también se suprime la expresión "en su contra", con el objeto de impedir que la autoridad vulnere dicha garantía con el argumento de que sólo hasta que se conozca el contenido de la declaración se podrá decir si éste le resulta inculpativa o no. Igualmente queda en la historia la práctica nociva de tomar el silencio del inculpado como auto inculpativa bajo el criterio de quien calla otorga.

Y en razón de la búsqueda de la consolidación de la protección de los derechos humanos se reforma esta fracción en sentido de prohibir la incomunicación, intimidación y la tortura para el inculpado, lo que sirvió de marco para que la ley secundaria imponga sanciones penales para las autoridades

que realicen dichos actos por sí o por terceros.

De igual manera, queda precisado que toda confesión rendida ante autoridad diferente del agente del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio; con esta modificación se pretende despojar a la confesión de tan determinante valor como prueba que tenía y privilegiar otros medios distintos de prueba, así como establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculcado al rendir esta declaración.

El objetivo que persigue la fracción IX del multicitado artículo 20 Constitucional apartado "A", es el de garantizar el derecho a una defensa adecuada, esta podrá efectuarse por el propio inculcado, por abogado o persona de su confianza desde el inició del proceso.

En esta fracción, la adición más importante y trascendente lo es que garantiza el derecho a una defensa adecuada, en este sentido solamente quien conoce cabalmente los derechos que la Ley le otorga al inculcado, puede cumplir con la exigencia constitucional de brindar una defensa adecuada e idónea; la ignorancia e improvisación de quienes intervienen en un procedimiento penal sin los conocimientos necesarios, solo generan corrupción y dilación de la justicia, más aún en

aquellos casos en que tiene lugar una reposición del procedimiento por razón de vicios o errores de la defensa.

Se utiliza el termino de abogado, incorporando en este concepto a aquellos que en los términos de ley están autorizados para abogar, para actuar por otros en una causa penal.

2) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Con el objeto de analizar las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución, modificados por decreto de fecha 2 de Septiembre 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente y que entraron en vigor a partir del día cuatro el mismo mes y año, con excepción del primer párrafo de la fracción primera del artículo 20 de la Carta Magna; Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito de toda la República Mexicana, integrando cinco mesas redondas, sesionaron los días 11 y 12 de octubre de 1993, para efecto como ya se dice, de comentar y analizar el nuevo texto constitucional.

Cabe aclarar que el resultado de dicho análisis, de ninguna manera reviste carácter obligatorio para su

aplicación, sin embargo es importante tomarlo en consideración, dada la diversidad de interpretaciones sobre el alcance de las reformas en cuestión.

Concretándonos a lo expuesto en estas sesiones tocante al artículo 20 de la Ley Suprema, la reforma a la fracción II, fue comentado que como derecho subjetivo público a favor del indiciado, se establece que no podrá ser obligado a declarar, lo cual implica que puede guardar silencio respecto del delito imputado y negarse a emitir cualquier declaración; también el párrafo en comento prohíbe terminantemente toda incomunicación, intimidación y tortura, lo cual se considera atinado y sobre todo que la ley penal sancione conductas de tal naturaleza. En la reforma comentada, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio, con lo cual se da la seguridad al detenido para evitar declaraciones policíacas en actas administrativas o de cualquier índole, levantadas por quienes no son peritos en derecho pero sobre todo, es importante descartar la presencia necesaria del defensor al emitirse la declaración ante el agente del Ministerio Público o el Juez, el cual se considera debe ser un licenciado en Derecho y en caso que el detenido nombre con tal carácter al defensor de oficio, para que lo asesore y así obtenga una defensa adecuada que viene a constituir la seguridad jurídica para el detenido.

Para el sustentante, en este sentido la reforma que implica un enorme avance en materia de derechos humanos, lo es la sustitución del termino "en presencia de su defensor" por el de "asistido por su defensor", con esta modificación en la fracción II del artículo estudiado, se garantiza una asistencia que en nuestra opinión significa asesoría, ayuda, que implica orientar eficazmente al inculpado, el cual ahora no sólo se va a conformar con el hecho de estar solamente acompañado por una persona que dice llamarse defensor, sino que hoy por hoy, una de sus principales garantías es la de contar con su ayuda legal activa, con su apoyo basado en conocimiento, sin duda un gran avance en el rubro de garantías individuales.

Ahora bien, respecto al comentario que por defensor se entiende que se trata de un licenciado en derecho, estamos de acuerdo, no así con la afirmación de que si no lo es, se nombre también al defensor de oficio para que lo asesore y que con esto se pretenda obtener una defensa adecuada, en nuestra opinión esta triangulación no tiene sentido alguno, como se expresa ampliamente más adelante, al analizar la fracción IX apartado "A" del reformado artículo 20 Constitucional.

Respecto a la reforma en comento, se afirma que de acuerdo con el contenido la citada fracción IX apartado "A" constitucional, en sus párrafos primero y segundo, desde el momento en que el indiciado es privado de su libertad, aún en

la averiguación del delito hay obligación de que se le informe de los derechos que en su favor consigna la Constitución para una defensa adecuada, lo cual implica que en todas las diligencias debe de estar asistido de abogado o persona de su confianza, pero si ésta última no es Licenciado en Derecho, se le debe nombrar uno que tenga tal título para que asesore al indiciado, la declaración de testigos y demás pruebas que ofrezca, así como auxiliarle para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios pida, siempre que se encuentren en el lugar del juicio; le serán facilitados todos los datos necesarios para su defensa desde la averiguación previa, lo cual implica que debe conocer cómo está integrada ésta, a fin de que adecuadamente pueda rendir las pruebas para demostrar su inocencia.

Una adición de suma trascendencia a esta fracción es la garantía para el indiciado de tener derecho a una defensa adecuada y nuevamente prevé dicha fracción que en todas las diligencias el indiciado debe estar asistido por su abogado (entendiendo por abogado a un Licenciado en Derecho), y en caso de faltar éste, por persona de su confianza, con la condición de que nombre uno con título si es que éste no lo tiene, nuevamente opino que resulta innecesaria esta triangulación y lo que es más, en la práctica incluso resulta perjudicial para el inculpado pues en realidad esta frase de "persona de confianza" da opción a que personas mal intencionadas que obviamente carecen de título de Licenciado

en Derecho, ofrezcan sus "servicios" al que se le imputa la comisión de un ilícito.

Las opiniones vertidas en general por las mesas de trabajo que se formaron en las sesiones en las que se analizaron las reformas, respecto única y exclusivamente de la fracción II del artículo 20 Constitucional se concluyó, respecto el defensor que debe asistir al inculcado al momento de vertir una confesión de los hechos, se propone que el Constituyente contemple el supuesto de que si el mismo no es Licenciado en Derecho, al menos sea pasante de dicha profesión si la confesión se rinde ante el agente del Ministerio Público y forzosamente tendrá que ser titulado cuando se declare confeso el indiciado ante la autoridad judicial. Sin embargo, la opinión generalizada fue en el sentido de que el inculcado cuando vierte su confesión, ya sea en indagatoria o en el proceso penal, deberá ser asistido por su defensor titulado de la licenciatura en Derecho, y asegurar que en vista de tal situación, debe reglamentarse la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

Sin duda alguna, el sustentante se manifiesta en completo acuerdo con las conclusiones de las mesas de trabajo organizadas en las referidas sesiones cuyo objeto fue el análisis de las reformas constitucionales en materia penal; respecto del criterio que se sostiene en cuanto a que el defensor del inculcado en el acto en que rinda su confesión

no preferentemente, sino forzosamente debiera ser Licenciado en Derecho tanto en la averiguación previa como en el proceso judicial.

En cuanto a los comentarios a la reforma de la fracción IX del mencionado artículo 20 Constitucional, igualmente de manera uniforme las mesas de trabajo concluyeron en la parte relativa a los defensores de oficio, que deben designarse incluso en la averiguación previa, en este sentido resultan aplicables los comentarios formulados respecto del defensor al hablar de la fracción II del artículo mencionado. (27)

La razón principal de ser de este apartado en el que de manera general se toco el tema de las garantías individuales particularmente enfocadas al ámbito penal, es dejar claras las garantías constitucionales que en materia penal goza todo individuo, protegiendo sus derechos mínimos, así como los alcances de las mismas; perfilándose el presente trabajo al extremo contrario del respeto a tales derechos consagrados constitucionalmente, es decir, cuando se esta frente a la violación o restricción de los mismos, las consecuencias de ello y para efecto de resarcir del daño y restituir al indiciado en el goce de sus derechos, las vías que según sea el caso, puedan intentarse y que la propia Constitución prevé como lo es el juicio de amparo o bien, los que los Códigos de

(27) Véase "Comentarios a las Reformas Constitucionales en Materia Penal", Mesas Redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Palacio de Justicia Federal, 11 y 12 de Octubre de 1993, D.R.S. Suprema Corte de Justicia de La Nación, 1993.

Procedimientos tanto del fuero Común como del fuero Federal, permiten en sus también reformados artículos.

** CAPITULO III*

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES DEL DEFENSOR.

A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

2) ANÁLISIS DE LA FRACCION II DEL APARTADO "A" ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL ARTICULO 249 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA, ARTICULO 431 FRACCION VI BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

B. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

C. TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1) FASE EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ATENCIÓN A LAS OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA.

2) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

D. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCION IX DEL ARTICULO 20 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

C A P I T U L O I I I .

LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL POR OMISIONES GRAVES DEL DEFENSOR.

A. LA DEFENSA ADECUADA COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Defensa proviene del latín "defender ´rechazar a un enemigo´, ´rechazar una acusación o una injusticia´". (28) En el Derecho adjetivo penal, existen varias acepciones del termino defensa, una de ellas es la emitida por Jorge Alberto Silva, en el sentido de que la defensa "es una actividad que, enarbolando la bandera de la legalidad, debe tratar de impedir que durante la aplicación de la ley se comentan excesos. La defensa ha de impedir que el funcionario se extralimite en sus funciones legítimas y ha de aclararle lo que le es confuso o lo que ignora".(29)

Con base en el concepto anterior, podemos decir que el defensor cuenta con personalidad propia y de ninguna manera se debe considerar como un simple representante o consejero del inculpado, ya que actúa por su propia cuenta, claro esta que siempre en beneficio de su defendido; estas facultades le han sido otorgadas por la Constitución, así como por los códigos procesales de la materia; a diferencia de las

(28) Silva Silva, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal" Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1990. p. 195.

(29) Idem. p. 197

legislaciones anteriores, en las que el defensor cumplía simplemente con un mandato y que no era ni asesor o asistente jurídico, ni mucho menos era un órgano imparcial o auxiliar de la impartición de justicia, hablando de este último caso de los defensores de oficio que en muchas ocasiones eran simplemente testigos presenciales en las diligencias en que intervenía el procesado. Hoy por hoy, la voluntad del defensor prevalece aun sobre la del inculcado siempre y cuando sea en beneficio del mismo.

En su connotación más amplia, a la defensa se le ha considerado como un derecho natural e incluso indispensable para la preservación de la persona en cuanto su integridad física y salvaguarda de sus bienes, de su honor y de su vida; estos bienes invaluablees se han mencionado en infinidad de exposiciones de motivos o justificaciones a diversas reformas a que ha sido objeto nuestra Máxima Ley y de hecho han sido materia de reglamentación especial en diversos campos.

La defensa como una institución, resulta indispensable para que con su presencia durante el procedimiento penal, no solamente se cumplan partes de las formalidades de éste, sino que también sus fines específicos.

En cuanto a las diversas formas en que se ha considerado a la defensa, al decir de Guillermo Colín Sánchez ésta ha sido en opinión de diversos estudiosos, un mandato civil, concepción que rechaza dada la libertad de la cual goza el defensor; otros más consideran al defensor como un asesor, idea que tampoco acepta, pues la intervención de esta figura no se limita a una consulta de carácter técnico; algunos también opinan que es un auxiliar de la administración de justicia, lo que así mismo rechaza, pues esto llevaría a no respetar el secreto profesional, y por último el propio Colín Sánchez argumenta que el defensor es un colaborador en sentido amplio que obra por cuenta propia y siempre en interés de su defenso. (30)

De ninguna manera puede considerarse a esta institución como un mandato, pues los actos que realice la persona que se ha designado para que lleve acabo este cargo, están siempre regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes.

La fracción IX apartado "A" del Artículo 20 Constitucional, no únicamente establece la facultad, sino una verdadera obligación, lo anterior a partir del momento en que se instituye la defensoría de oficio, pues se impone en el caso de que el inculpado carece de defensor, por falta de recursos económicos por ejemplo.

(30) Véase Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. S.A, Décimo Primera Edición, México, 1989. p. 164.

Este derecho a la defensa es un derecho entre los que se pueden calificar de mínimos e insustituibles y que con tal característica se elevan al rango o calidad de garantías individuales o constitucionales.

De esta garantía se derivan otras se puede decir que la defensa adecuada es el derecho principal de todos, pues asiste al inculpado para efecto de ser escuchado (garantía de audiencia) y para defenderse en el proceso.

En la doctrina la defensa "implica una serie de facultades y actos del imputado que lo protegen contra la injusticia y el atropello y la que apareja prerrogativas del defensor, que sostiene el derecho en cuanto favorece su defenso". (31)

En este sentido, si unimos los conceptos de "defensa" y "adecuada", es aplicable el criterio de Manzini quien manifestó que es la "asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad e interés público, y no solamente para el patrocinio del interés social". (32)

(31) García Ramírez, Sergio. "Derechos Humanos y Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A, Segunda Edición, México, 1993. p.78

(32) Colín Sánchez, Guillermo . Ob. Cit. cita 12, p.163

Otro concepto de defensa adecuada es vertido por Guillermo Colín Sánchez, al referirse a la función específica del proceso penal desde el punto de vista del defensor, que es "coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica al procesado, para evitar todo acto arbitrario y los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social". (33)

Constitucionalmente, el inculpado tiene derecho a que su defensor se encuentre presente y además lo asista en todos y cada uno de los actos del procedimiento penal, este derecho se encuentra establecido en el apartado A, fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna, garantía que se extiende en la ley procesal de la materia en estudio al ordenar el nombramiento de un defensor de oficio para el caso de que el inculpado no cuente con uno propio. La ausencia del defensor o la restricción infundada para el libre desempeño de la defensa, resultan ser supuestos de reposición del procedimiento.

De las garantías del inculpado, es decir, de sus derechos en materia penal, así como los derivados de los códigos de procedimientos penales, se desprende a contrario sensu, los deberes del defensor, mismos que a decir de Guillermo Colín Sánchez, son:

" - Estar presente en el acto donde el procesado rinda su declaración preparatoria.

(33) Idem. p. 162

-Solicitar, cuando así proceda inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los tramites necesarios hasta lograr la excarcelación.

-Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso durante el término constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

-Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.

-Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción, y en segunda instancia en los casos permitidos por la ley.

-Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, testigos e interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

-Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

-Desahogar las vistas de las que se corra traslado.

-Formular conclusiones dentro del término de ley".(34)

En cuanto a los defensores de oficio, la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común tocante a la materia penal, en su artículo 16 señala los deberes de los defensores hacia el inculpado.

(34) Ibidem. p. 172

Por cuanto hace a las sanciones para el caso de incumplimiento de los deberes del defensor, los códigos de procedimientos penales tanto del fuero común como del federal así como el código penal en vigor, contemplan sanciones en el ámbito correccional o también llamado administrativo y en el caso del código sustantivo penal, se establecen sanciones penales, cuando el incumplimiento o falta de atención ya constituye un delito.

En el orden correccional, el artículo 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla:

"Cuando el tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos procedentes o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél, sobre la negligencia o ineptitud manifestadas".

En materia federal el artículo 391 del Código adjetivo de la materia dispone: "Cuando el tribunal de apelación notare

que el defensor falto a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuesto, cuando de las constancias de autos apareciere que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor".

En lo que respecta a las sanciones penales, en primer lugar el artículo 211 del Código Penal Federal prohíbe la revelación de secretos hecha por profesionistas, precepto que en lo conducente señala: "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

De igual manera, se contempla una sanción penal para el que abandone una defensa sin motivo justificado y también se castiga al defensor que sólo acepte el cargo conferido y que

solicite la libertad del inculpado en términos de la fracción I apartado "A" del artículo 20 Constitucional, sin asistirlo en el proceso judicial hasta sus últimas consecuencia, en este caso la ley previene sanciones de este tipo para los defensores de oficio; en términos del artículo 232 fracciones II y III del Código Penal Federal vigente: "Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad condicional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover, más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

La Máxima Ley consagra la libre defensa del inculpado durante toda la secuela procedimental, para tal efecto la fracción IX del multicitado artículo 20 Constitucional apartado A, en lo conducente dispone: "...defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza...".

Como ya se había manifestado, no se puede hablar de una defensa adecuada, cuando en defensa de una persona relacionada en un ilícito interviene otra sin el menor conocimiento o experiencia en la Ciencia del Derecho; tal es la importancia de la garantía de defensa adecuada, que

atinadamente se adicionó precisamente el adjetivo "adecuada" en el texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, igualmente en la Ley Procesal se sigue velando por tal derecho, sin embargo, la sobrevivencia del termino "persona de confianza", en nuestra opinión viene a acabar con todo un buen proyecto de reforma y en la práctica sigue impidiendo la realización de la soñada defensa adecuada.

Lo anterior en lo que respecta a la persona de confianza que lejos de beneficiar, perjudica el curso de la defensa; en cuanto al abogado, se ha interpretado por algunos autores que no ha de ser forzosamente Licenciado en Derecho; esto definitivamente aunado a lo anterior, va en contra de, sino la principal, una de las más relevantes garantías constitucionales: la buena defensa o adecuada defensa.

Por lo que hace a este criterio de que el abogado sea, no de preferencia, sino forzosamente titulado en la licenciatura de Derecho, Sergio García Ramírez comenta: "resulta conveniente que lo sea y además especializado en Derecho Penal, para la mejor defensa del sujeto, pero la voluntad de éste puede enmendar esa función a un lego. Hay aquí una expresión procesal penal de la autonomía de la voluntad, con su secuela de ventajas e inconvenientes". (35)

Este punto concluye en la existencia de leyes inconstitucionales, tal es el caso de la Ley reglamentaria

(35) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. cita 15, p. 79.

del artículo 5° de la Constitución General de la República, ampliamente conocida como la Ley de Profesiones, que exige la posesión del título de Licenciado de Derecho a aquel que intervenga como patrono o asesor técnico en asuntos de los que conozcan las autoridades judiciales o de lo contencioso administrativo y establece algunas excepciones en materia laboral, agraria y cooperativa, así como en actos de amparo penal.

Para tratar de esconder tal inconstitucionalidad de la que hablamos, en 1985 se reformó el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, para evitar la modificación constitucional; reforma que desde luego no resolvió el problema en materia federal, pues las "personas de confianza" se siguen amparando en la multicitada fracción IX apartado A del artículo 20 Constitucional en comento, que durante tantos años les ha permitido vivir de esta actividad; tal artículo del Código Federal se reformó para quedar como se enuncia: "...Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa...".

Desde la perspectiva de la práctica, podemos observar que el servidor público llamado defensor de oficio, no realiza los actos tendientes a una defensa adecuada, por no tener legitimación para ello, sino que solo se limita a asesorar; asesoría que puede ser tomada en cuenta o no por la "persona de confianza" o por el propio inculpado.

Continuando con la revisión de la reformada fracción IX del artículo 20 Constitucional apartado A, se puede decir que una trascendente modificación, lo fue haberle quitado al inculpado la carga procesal de hacer comparecer a su defensor cuantas veces se le requiera, obligación que aunque impuesta por la Constitución, no había manera de hacerla exigible y menos aún cuando la defensa se llevaba a caso por la "persona de confianza" que en la mayoría de las veces desaparece después de gestionar la libertad provisional de una persona cuando así procede en términos de la fracción I del multicitado artículo 20 Constitucional y después obviamente de cobrar "sus honorarios"; de tal suerte que dicha obligación no estaba al alcance del inculpado para cumplirla y era imposible que se pudiera exigir al inculpado que lo presentará; así la última reforma constitucional impone tal obligación al propio defensor para efecto de que comparezca cuantas veces se le requiera. El anterior es un punto más que se suma para garantizar una defensa adecuada.

Retomando el tema de la "persona de confianza" que tantos problemas ha traído para el buen desarrollo del procedimiento penal, Sergio García Ramírez considera que "se trata sin duda

de un personaje diferente del defensor y nuevo en nuestro procedimiento, no un asistente jurídico, sino un asistente moral, un acompañante calificado, cuya presencia habrá de constituir un nuevo derecho del inculpado. Empero, conduce a equívocos la calificación de este personaje con las palabras que la Constitución utiliza para referirse al defensor". (36)

En este sentido, se entiende que el constituyente se puso a considerar la angustiosa situación y estado emocional en que se encuentra una persona que se enfrenta a la autoridad. Desde este punto de vista, puede ser de utilidad para el inculpado la presencia de esa persona de confianza y en tal sentido se justifica su existencia; pero sin duda, ésta no debe tener ingerencia en los actos propios de un defensor en desempeño de su encargo, simplemente consideramos que debe constituir un apoyo moral y que su función no consistente propiamente en brindar una defensa adecuada como lo ordena la Carta Magna, sino que tomando en consideración el valor que le dio el constituyente, sin pensar en las consecuencias que implicaría su intervención debe limitarse única y exclusivamente a hacer acto de presencia para apoyar moralmente al inculpado y contribuir con ese sólo hecho a lograr una defensa adecuada; en nuestra opinión, la defensa no debe caer indistintamente en el defensor o en la persona de confianza a falta de aquél, sino forzosamente el inculpado deberá ser asistido por su defensor, entendiéndolo como un

(36) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. cita 15, p.85.

Licenciado en Derecho; por otra parte, puede darse el caso que también sea éste la persona de confianza del inculpado, recayendo dos personalidades en una sola persona; llegamos a la conclusión de que la persona de confianza sólo deberá hacer las veces de apoyo o asistente moral, sin participación activa en el procedimiento penal.

La Constitución de igual forma en su nuevo texto de la fracción IX del artículo 20 apartado A, establece: "...si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...". Este es otro problema que se presenta en México, la falta de seriedad e interés en los procesos por parte de defensores de oficio adscritos a los juzgados penales, que si bien es cierto la institución de la Defensoría de Oficio en México en su tiempo fue el mejor sistema para proveer al inculpado de una defensa gratuita y eficaz, tratándose de la garantía de la defensa adecuada, en la mayoría de los casos no se cumple con tal cometido; a este respecto, Sergio García Ramírez, citando a otro gran autor comenta: "Calamandrei censura el régimen de abogados incorporados al Estado, asumiendo la defensa del individuo. El argumento capital a su juicio es que la mentalidad del abogado debe ser predominantemente crítica y combativa, como no puede ser de ordinario la mentalidad de un empleado, para el cual la defensa de las causas constituyen, no una contienda en la que está en juego su reputación profesional, sino una monótona

rutina de oficina". (59)

1) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No obstante de que ya hemos hablado de la exposición de motivos a las reformas constitucionales, es importante recordarla en este apartado, con el fin de estudiar más a fondo la garantía de la defensa adecuada.

Es importante señalar que la razón por la que se ha logrado garantizar el derecho a una defensa adecuada, es sin duda el afán por buscar la consolidación de la protección a los derechos humanos reafirmando este derecho de oportunidad a la buena defensa, con la facultad del defensor para comparecer a todos los actos del procedimiento no sólo bajo un panel testimonial, sino bajo la obligación de intervenir en el procedimiento en cumplimiento de su deber.

El perfeccionamiento de las garantías contenidas en la fracción IX del artículo 20 apartado A que nos ocupa, logra principalmente la salvaguarda de los valores más estimados de la civilización frente al abuso del poder y el embate de la delincuencia.

Son el producto de múltiples debates que se han generado entorno al tema de garantías individuales; desde la opinión pública, la arena política, la jurídica, la academia, la

(37) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. cita 15, p. 87.

experiencia administrativa y el foro, entre otros ámbitos; en el afán incansable de satisfacer los anhelos incesantes de legalidad y seguridad jurídica que han sido principales objetivos de nuestra historia constitucional.

2) ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO "A", EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 249 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Indudablemente, para brindar una buena o adecuada defensa al inculpado como derecho que tiene garantizado, es indispensable guardar los preceptos constitucionales relativos a sus garantías individuales en materia de seguridad jurídica.

Resulta necesario asegurar el cumplimiento de la Constitución de esta forma, aunado a la exacta aplicación de los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero común como del federal, se conseguirá una defensa adecuada para el inculpado, a falta de ésta, estaremos en presencia de la violación de un derecho constitucional o bien, frente a leyes inconstitucionales que se nombran así por estar contra lo establecido en la Carta Magna, negando un derecho en ella consignado o restringiéndolo. En ese sentido resulta apropiado citar el ejemplo de inconstitucionalidad que presenta el texto del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ya hemos mencionado y que establece los requisitos que debe reunir la

confesión que rinda el inculpado, el cual nuevamente citamos a continuación: "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: ... IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y...".

Asimismo, el artículo 20 de la Constitución ordena en su fracción II del apartado A: "En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

"... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;...".

Del texto del artículo 249 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende el derecho del inculpado para rendir su confesión en presencia de una persona de su confianza; prerrogativa que no la tiene si nos remitimos a la citada fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal mencionada con antelación, en este sentido la ley procesal va más allá de la constitucional, siendo como tal, una ley

inconstitucional.

El anterior es uno de los casos en que estamos en presencia de leyes que aparentan en un momento dado causar un beneficio al inculpado, pero al analizar detenidamente sus alcances mas que nada prácticos, resulta que lejos de ser una extensión de la garantía de defensa adecuada del inculpado, lo deja en la mayoría de la veces, en una gran desventaja, pues de su texto se desprenden disposiciones que nada tienen que ver con los mandatos constitucionales y en el ejemplo a que se hace referencia, se puede apreciar que el numeral 249 en su fracción IV del citado ordenamiento procesal, resulta a principio de cuentas inconstitucional, al extralimitarse respecto de las disposiciones constitucionales, aunado a que perjudica al inculpado en cuanto a la aplicación de este numeral, pues nunca estuvo en la mente del legislador, de ninguna manera podemos pensar eso, que con este artículo se pudiera causar un mal a la persona que enfrente a la autoridad con motivo de la comisión de un delito y que en un momento dado decide confesar sus actos ante ella; sin embargo y sólo para beneficio de unos cuantos, gente sin escrúpulos que "asiste o acompaña" al inculpado en el momento en que rinde su confesión, muchas de las veces por habérselo indicado así su "persona de confianza" bajo el argumento de que si confiesa hechos de los que se le acusan pero que no ha cometido, será más fácil su defensa y peor aún, tratándose de personas que cuentan con la posibilidad de probar su inocencia.

Desde luego este nunca fue el objetivo del legislador, sin embargo se da en la práctica, en primer lugar por llevar a la aplicación leyes inconstitucionales como lo es el artículo 249 fracción IV del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal; y en segundo lugar, por seguir confiando y esperanzados a una figura que nada tiene que hacer en el campo del Derecho Procesal Penal en el México actual, que si en una época se justificaba su existencia ya sea por la escasez de abogados titulados o por el hecho de que la persona que se enfrenta a la autoridad con motivo de la comisión de un ilícito, aún podía confiar plenamente en un asistente moral; en nuestra realidad social ya no es posible seguir contando con dicha figura que bastantes retrasos en la impartición de justicia ha conseguido, así como verdaderos fraudes y sobornos que son el extremo contrario de la narración o exposición de motivos de los cambios constitucionales, principalmente hablando de un anhelo; la defensa adecuada.

El texto constitucional en su artículo 20 apartado A fracción II, dispone en que condiciones y bajo que requisitos será rendida la declaración del inculpado de la que se desprenda la confesión del o los delitos que se le imputan; se puede observar que solamente menciona al defensor del cual el inculpado estará asistido; ya que ha expuesto anteriormente que al igual que numerosos jueces y magistrados, así como estudiosos del Derecho, por "defensor" entendemos a la persona con los conocimientos necesarios

en la materia, mismos que le han llevado a obtener un título, así como la licencia para el desempeño de la profesión.

En tratándose de la confesión, acto procesal de suma importancia y trascendencia para el sujeto a un proceso penal, debe ser requisito "sine qua non" la asistencia de un Licenciado en Derecho, no dejando cabida como lo hace la ley procesal, al adicionar un elemento por demás innecesario que es la "persona de confianza", que conjuntamente con la fallida fracción IX del artículo 20 Constitucional "A", dejan en completo estado de indefensión y desventaja frente a las autoridades, al inculpado; resultando inútil la acertada adición de la garantía de defensa adecuada que irónicamente se encuentra en la misma fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA, ARTÍCULO 431 FRACCIÓN VI BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El decreto publicado el día 10 de Marzo de 1994 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar o actualizar la legislación procesal, como consecuencia de las reformas a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Por la importancia que tuvo la iniciativa de reforma a los artículos constitucionales de referencia, así como a la ley procesal en materia penal, con relación a los derechos humanos, se invitó a la comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados a participar en el estudio, análisis y discusión de dicha iniciativa.

En el intento de hacer extensiva la garantía de la defensa adecuada a la que hace mención la fracción IX del artículo 20 Constitucional "A", se crea la nueva fracción VI bis al artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contempla la reposición del procedimiento penal por existir omisiones graves de la defensa obviamente en perjuicio del sentenciado, para lo cual se hace una lista de los casos que se reputan como omisiones graves del defensor, por lo que en el citado artículo 431 del mencionado ordenamiento procesal, en lo conducente dispone: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por algunas de las causas siguientes:

...VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso,

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con la intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso, favorecieran la defensa del inculpado.

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia...”.

La adición de esta fracción VI bis al referido artículo 431 de la Ley adjetiva penal, desde nuestro particular punto de vista responde a alguno de dos supuestos: implica quizá como se manifiesta en la exposición de motivos, el nacimiento de una ley que va a servir como soporte a los preceptos constitucionales que indudablemente redundan en pro de la defensa adecuada; es decir, que sea una extensión de las garantías previstas en el numeral 20 de la Constitución apartado A. O bien, una medida cautelar que al legislador con conocimiento de causa, es decir, en la inteligencia de que es de uso común y normal que resulte vulnerada una garantía constitucional, teniendo así un recurso en la ley procesal, que subsane tal violación.

Lo anterior se deduce de la lectura a los incisos de los que se conforma la fracción adicionada, pues si un defensor

ha omitido actos tan básicos como los que se enuncian, sin duda, no se le ha otorgado una buena defensa al inculpado, violando su garantía de defensa.

Desde este punto de vista, podemos decir que ha resultado muy atinada la creación de la fracción VI bis del artículo 431, de hecho en mucho ha de beneficiar su existencia; sin embargo, como estudiosos del derecho, nuestra mentalidad siempre debería estar inclinada hacia la constitucionalidad y de ahí partir para las demás legislaciones, reflejándose en este caso del artículo 431 fracción VI bis del Código adjetivo penal, el caso es que la mayoría de las veces se actúa de forma contraria, partimos de la violabilidad de la Constitución para tratar de subsanar tales faltas por parte de las autoridades, creando leyes que otorgan un recurso para colocar nuevamente al inculpado en el goce de sus derechos constitucionales.

4) OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.

La justificación a las reformas en materia federal, dentro de las cuales se adicionó una fracción al artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, responde más que a otra cosa a la creación de una estrategia de carácter procesal, pues se dice en la exposición de motivos, que sólo

un adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor y mejor funcionalidad de los órganos estatales encargados de aplicar la ley y consecuentemente, que los objetivos que se prevén en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente y que por ello resultan muy oportunas y adecuadas las reformas propuestas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se observa una vez más la importancia que se le ha dado a tales reformas, que de ninguna manera se puede decir que no la tengan, lo que tratamos de hacer notar es que algunos artículos de los Códigos de Procedimientos Penales tanto federal como del fuero común, se han modificado para subsanar las constantes violaciones constitucionales y lo que resulta peor aún, se han realizado cambios al Máximo Ordenamiento para acoplarlo a la legislación procesal que en algunos casos logra adelantos que en la Constitución se realizan con posterioridad.

En cuanto a las omisiones de la defensa durante el procedimiento en materia federal, el artículo 388 fracción VII bis en su parte conducente establece: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

...VII bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con la intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber asesorado y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado...".

En este sentido, el código de Procedimientos Penales en materia Federal resulta más restrictivo, pues califica de graves a tras situaciones, a diferencia del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que da una lista de seis circunstancias consideradas por el legislador como graves omisiones por parte del defensor.

B. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Reponer significa reestablecer, restaurar algo y claro está antes de tal restauración es necesario anular o destruir.

La reposición del procedimiento penal es sin lugar a dudas un efecto de los agravios expresados a favor del sentenciado hablando en este caso del recurso de apelación. De esta característica es donde se puede diferenciar de este recurso, pues la reposición del procedimiento provoca la anulación de los actos procesales a partir de que ha provocado tal nulidad

y que constituye una violación al procedimiento.

Así tenemos que el efecto principal de la reposición del procedimiento "es anular todo lo actuado a fin de que se reponga desde el momento en que se cometió la violación". (38)

Una vez decretada la nulidad, se ordena la reapertura o reanudación del procedimiento, desde donde haya obrado la causa de nulidad. Así como no puede confundirse esta figura con el recurso de apelación, tampoco tiene que ver con los llamados incidentes de nulidad tan manejados en materia civil, éstos sólo nulifican, es decir, su efecto se reduce a desaparecer algo viciado; en cambio la reposición del procedimiento además de nulificar, restaura o reinicia el procedimiento.

- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Definitivamente resulta procedente el juicio de amparo toda vez que se trata de una verdadera transgresión al tan comentado artículo 20 de la Constitución apartado A en su fracción IX. Si tenemos concretizados los supuestos que indica la fracción VI bis del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien de la fracción VII bis del numeral 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, en estos supuestos, resulta una clara violación a la garantía de defensa adecuada del indiciado.

(38) García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1977. p. 472.

Puede promoverse en vía de amparo indirecto en términos de la reformada fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;...".

Es decir, el amparo indirecto que sea interpuesto por violación a la citada fracción IX apartado A del artículo 20 Constitucional, procederá cuando aún no exista sentencia definitiva con la que se consideran violadas de modo irreparable dichas garantías. Se previene lo anterior con el fin de evitar una situación en la que por un lado el juez de conocimiento emita una resolución en contra del acusado, es decir, imponiéndole una pena por la comisión del o los ilícitos por los que el agente del Ministerio Público acusó y por otro lado, en el juicio de garantías reciba el amparo y protección de la justicia federal; por lo que de presentarse esta circunstancia, el juez deberá suspender el procedimiento hasta el momento del cierre de instrucción y evitar así la presencia de diferentes situaciones jurídicas del procesado.

En materia penal, el amparo directo que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso, una vez que ha sido agotado el recurso de apelación, cumpliendo con el principio de definitividad del juicio de garantías; así tenemos que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Al hablar la Ley de Amparo de actos de carácter positivo, se refiere a los casos en que el acto de autoridad ordena hacer o ejecutar algo, en tanto que los actos de carácter negativo consisten en la negativa de la autoridad respecto de alguna solicitud o petición.

El Tribunal Colegiado de Circuito puede ordenar en su resolución, la reposición del procedimiento, cuando resulten efectivamente violadas las garantías constitucionales cuya vulneración se reclama a través de los conceptos de violación.

C. TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Se ha mencionado anteriormente la confusión que existe entre los autores, respecto de la apelación y la reposición del procedimiento, así mismo se ha señalado que efectivamente se encuentran grandes diferencias entre ambas figuras.

Para Fernando Arilla Bas, el objeto del recurso de apelación es: "...rescindir una resolución antijurídica y sustituirla por otra jurídica. En cambio, el objeto de la reposición del procedimiento es devolver la causa al estado que guardaba al cometerse una violación formal, es decir, de invalidar una resolución".(39)

Para algunos autores, la reposición del procedimiento implica la presencia de un verdadero recurso de nulidad y contempla como efecto del mismo, un reexamen del procedimiento; este criterio contrasta con el de Guillermo Colín Sánchez, autor al que Jorge Alberto Silva Silva alude en su obra en el sentido de que "no considera como recurso a la reposición del procedimiento ya que dice que es más bien, un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón a las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en

(39) Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Treceava edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1991. p. 180.

razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento".(40)

Para el sustentante, la reposición del procedimiento no implica ser un recurso, pues éste no se contempla como tal en la ley, ya que ésta solamente habla del recurso de revocación, el de apelación, denegada apelación y queja; que se encuentran contenidos en el Título Décimo del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; pero independientemente de lo anterior, nos manifestamos de acuerdo con el criterio de Colín Sánchez, pues como consecuencia de la expresión de los agravios del apelante, el adquem decidirá si es el caso, a proceder a reponer el procedimiento, al desprenderse de éste alguna violación por omisión grave del defensor.

Tampoco puede hablarse de que sea un recurso de nulidad, ya que la finalidad no es simplemente declarar nulos los actos posteriores al momento de la violación u omisión; sino restaurar, sanar el procedimiento siguiendo las reglas que marca la ley y respetando los derechos constitucionales del procesado.

El efecto inmediato de la orden de reponer el procedimiento, es reenvío de la causa al mismo juez o instancia que conoció y durante el cual se cometieron las

(40) Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. cita 75, p. 456

violaciones.

Claro esta que la reapertura se deberá hacer a partir del acto y la nulidad se decretará respecto de solamente aquellas actuaciones que se deriven del acto en donde se registró la violación.

1) FASE EN QUE DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PENAL EN ATENCIÓN A LAS OMISIONES GRAVES DE LA DEFENSA.

En primer término, es conveniente mencionar lo que dispone el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protesto contra dicho agravio en la instancia en que se causo".

En el orden común, se entiende entonces que la reposición del procedimiento se decreta solo a petición de parte agraviada.

Por lo que toca al ámbito federal, el Código Federal de

Procedimientos Penales en el numeral 386 dispone: "La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquellos con lo que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron."

Como es de apreciarse, a este respecto ambos códigos se asemejan; sin embargo, en materia federal existe una excepción a la regla general, misma que esta contenida en el artículo 387 del mencionado Código Adjetivo: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar se reponga dicho procedimiento".

Resulta necesario que aparezca esta misma disposición en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues si el agravio consiste en omisiones graves de la defensa, obviamente el que no sabe es como el que no ve, y en el caso que nos ocupa, el inculpado en ocasiones, cuando

existen omisiones por parte de su defensor, podría no darse cuenta de su trascendencia en su perjuicio y manifestarse de acuerdo con tales actos, salvo aquellos casos extremadamente notorios; a este respecto Rivera Silva opina que la suplencia en este caso del Código Federal Adjetivo es absoluta y abarca incluso la falta de solicitud de reposición del procedimiento, además de que también se extiende a los casos en que no se haya protestado por el agravio o interpuesto el recurso procedente, por lo que dicho autor comenta: "los formalismos legales no deben ser obstáculo en materia penal, para el logro de una resolución justa; la forma cede a la esencia; la justicia impera sobre cualquier requisito de carácter meramente externo".(41)

Desde luego la misma regla deberá aplicarse en materia del orden común y más tratándose de omisiones graves de la defensa que redundan en la violación de la garantía de la defensa adecuada. Por lo anterior sería conveniente la adición al Código Procesal Penal del Distrito Federal, de una disposición semejante al numeral 387 del Código Federal, para efectos de su adecuación a la Constitución y al principio de la suplencia por la deficiencia de la queja que opera en materias como la que se estudia, así como en la agraria y laboral.

A este respecto resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

(41) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Duodécima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 345.

PROCEDIMIENTO PENAL, SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se le conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Precedentes: Amparo en revisión 420/90. Lilia Esther Priego Ruiz y coagraviado. 11 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Fuente: Semanario judicial de la Federación.

Epoca: Octava.

Tomo: VII, Enero de 1991.

Página: 363.

No. de Registro 224,051. (42)

(42) Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 2003, disco 2. México 2003.

Por cuanto hace a la fase en que debe ordenarse la reposición del procedimiento en atención a las omisiones graves de la defensa, ya a quedado precisado que tal declaración puede derivarse como objeto de los agravios del apelante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada".

Una vez agotado este recurso y de resultar que no se ha ordenado la reposición del procedimiento y por el contrario se ha confirmado la sentencia de condena y es claro que la misma resultó en ese sentido por virtud de alguna grave omisión del defensor, se tiene la siguiente instancia que es el amparo directo o amparo casación, por virtud del cual el Tribunal Colegiado de Circuito analiza los conceptos de violación conjuntamente con los razonamientos legales con los que el Tribunal de alzada fundó su resolución, para efecto de revisar la legalidad de dicha sentencia, pudiendo en esta instancia de amparo, si así procediere, ordenar se reponga el procedimiento penal.

Cuando se trata de violaciones a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales por medio de actos emanados durante la secuela procedimental, se puede tramitar en vía de amparo indirecto, que provoca la

obligación de la autoridad que viene conociendo del procedimiento, de suspenderlo hasta una vez se declare cerrada la instrucción, y hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, para evitar resoluciones contradictorias si es violado el derecho a una defensa adecuada el inculpado puede hacer valer esa garantía en vía de amparo indirecto, considerando las reglas generales para promover ante los Jueces de Distrito, cuando se trate de una verdadera omisión grave del defensor y que tal violación aún no se considere irreparable, por virtud de una sentencia definitiva condenatoria.

Esta innovación en materia penal, es decir, la regulación procesal de la reposición del procedimiento por causa de que el defensor fue omiso o negligente en el desempeño de su cargo, en realidad no es nuevo en la Ciencia del Derecho como tal; pues en las materia civil y mercantil los preceptos constitucionales que resultaran violados dentro del procedimiento y que se reclamen en vía de amparo, pueden implicar la orden de reposición del procedimiento; claro esta, estamos hablando de amparo indirecto. De igual manera en el recurso de apelación y en su caso en vía de amparo directo, si resulta que la sentencia dictada en primera instancia o en segunda, no esta dictada conforme al principio de legalidad, son a su vez momentos procesales en que se puede ordenar tal reposición.

La única excepción a toda regla general se da en materia laboral, en donde es improcedente el amparo contra actos realizados por la autoridad laboral dentro del procedimiento;

si la finalidad es solicitar la reposición del procedimiento debe ser una vez dictado el laudo desfavorable y hacer valer que por virtud de determinados actos dentro del juicio se emitió la resolución en ese sentido es decir, para la procedencia del amparo en este caso debe existir un laudo del que se desprende al agravio sufrido en la secuela procedimental.

2) VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Sin duda existen ventajas al ordenarse la reposición del procedimiento aun cuando esta declaración se hiciera por el tribunal de alzada; en este caso se estaría respirando un ambiente de constitucionalidad, que si bien es cierto en un principio no existía (al resultar violada la garantía), posteriormente se recupero al emitirse el fallo y al resarcirse al sentenciado en el goce de sus derechos constitucionales, además paulatinamente se iría recobrando la confianza en lo procesos del orden penal que tan mala reputación y poca aceptación tienen. Por otra parte, en la medida en que se presenten asuntos en este sentido, se iría erradicando poco a poco la negligencia con que actúan algunos defensores ya sean particulares o de oficio, si resultaran aplicables por la autoridad los artículos ya estudiados respecto a la reposición del procedimiento penal, es decir, el 434 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y el 391 del Código Federal de Procedimientos Penales; en cuanto hace a las medidas disciplinarias a que se hacen acreedores por omitir actos durante la defensa; y de

igual modo si se pusieran del conocimiento de la autoridad ministerial, hechos derivados de tales omisiones que constituyen delitos previstos por el Código Penal.

También resultan desventajas, definitivamente la reposición provoca que se alargue la duración de los procesos, lo que implica gastos por parte del Estado, por concepto del internamiento de una persona en los centros de readaptación social en los casos en que no alcance el beneficio de la fracción I del artículo 20 apartado A de la Constitución, lo que trae como consecuencia que aumente la población en dichos centros.

Sin embargo, aun cuando lo anterior se podría considerar una desventaja por lo que hace a las autoridades judiciales, es un derecho del inculpado igualmente garantizado en la Constitución en su fracción VIII del artículo de referencia que en su parte conducente señala: "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"...VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;..."

D. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La finalidad del análisis de las fracciones II y IX del artículo 20 Constitucional apartado A, así como de los diversos numerales de los Códigos de Procedimientos Penales en materia del fuero común y del fuero federal, así como de las disposiciones de la ley de amparo, nos llevan a concluir y a proponer no una solución, pero si una medida que en mucho beneficiaría al inculpado, por cuanto hace al desenvolvimiento de su defensa: la omisión o cancelación de una vez por todas de la frase "persona de confianza" del texto de la fracción IX que nos ocupa para que por ende desaparezca de toda la legislación procesal, por resultar innecesaria y actualmente perjudicial para el inculpado. Así mismo, se propone que en la misma fracción, en la parte en la que dice "abogado", diga: "abogado con título de licenciado en derecho".

Como se ha manejado con antelación, las posibilidades se reducirán de que una persona con los conocimientos suficientes que además tenga título de profesional en la materia, actúe con negligencia ante la defensa de un sujeto y decimos que se reducirán, más no que el riesgo desaparecería; sin embargo se brinda más garantía al inculpado de que sean respetadas sus garantías constitucionales, al dejar de permitir la intromisión en los procesos a personas ajenas a la profesión y a la verdadera intención del constituyente.

Otra opción bien podría ser la emisión de jurisprudencia en al sentido de lo que debe entenderse por defensor y por abogado, aclarando que de cualquier manera como se le llame, éste debe acreditar su personalidad con cedula profesional, siendo a nuestro juicio, la opción mas viable en tanto que en algunos Estados de la República se otorga el título de abogado.

Finalmente se hace un proyecto de reforma que se propone respecto de la fracción IX apartado A del artículo 20 del máximo ordenamiento que bien podría quedar como sigue: "En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado con título de licenciado en derecho. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Se sostiene la tesis de que para el efectivo respecto a los derechos mínimos del inculpado y en general tratándose de cualquier garantía, se debe vivir un ambiente de constitucionalidad; es decir, aplicar en todo momento el principio de supremacía constitucional, de ninguna manera contemplar remedios procesales para las violaciones a las garantías individuales y mucho menos adecuar la Carta Magna a las disposiciones de la legislación ordinaria.

SEGUNDA.- Se concluye que, si bien es cierto ahora es la reposición del procedimiento por existir omisiones graves de la defensa una extensión de la garantía de la defensa adecuada, también lo es que todo el estudio que implicó tal adición a los Códigos de Procedimientos Penales tanto del fuero Común como del Federal, se podría haber evitado al resultar más factible modificar de plano el texto del artículo 20 apartado "A" fracción IX de la Constitución, suprimiendo la frase "persona de confianza", dejando a cargo de la defensa al propio inculpado o a su abogado.

TERCERA.- Del estudio realizado igualmente se concluye que una forma de hacer realidad el propósito del constituyente de garantizar al inculpado su derecho a una defensa adecuada, es además de omitir a la persona de confianza, adicionar al texto constitucional en la parte donde dice: "...y tendrá

derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado..."; agregar "...con título de licenciado derecho..."

CUARTA.- El sustentante opina de igual forma que otra opción podría ser que se emitiera jurisprudencia en el sentido de que cuando la Constitución o los Códigos Procesales hablen de defensor o de abogado, debemos entender que se trata de un licenciado en derecho que mediante su cédula profesional acredite su personalidad.

QUINTA.- Las garantías individuales son derechos públicos pues se encuentran incorporados en la Constitución Federal, también se trata de derechos de carácter subjetivo pues se limitan a conceder una acción personal que tiene por objeto que el Estado no violente derechos ya garantizados y primordialmente porque no recaen en cosas materiales.

SEXTA.- La finalidad del análisis de las fracciones II y IX del artículo 20 Constitucional apartado "A", así como de los diversos numerales de los Códigos de Procedimientos Penales en materia del fuero común y del fuero federal, así como de las disposiciones de la ley de amparo, nos llevan a concluir y a proponer no una solución, pero si una medida que en mucho beneficiaría al inculpado, por cuanto hace al desenvolvimiento de su defensa: la omisión o cancelación de una vez por todas de la frase "persona de confianza" del

texto de la fracción IX del artículo 20 Constitucional apartado "A" para que por ende desaparezca de toda la legislación procesal, por resultar innecesaria y actualmente perjudicial para el inculpado. Así mismo, se propone que en la misma fracción, en la parte en la que dice "abogado", diga: "abogado con título de licenciado en derecho".

SÉPTIMA.- Finalmente respecto de la fracción IX del apartado "A" artículo 20 del máximo ordenamiento, bien podría quedar como sigue: "En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí o por abogado con título de licenciado en derecho. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y..."

BIBLIOGRAFÍA PROPUESTA A CONSULTA.

A. HERNÁNDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Ed. Porrúa, 2ª ed., México 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, S.A. de C.V. 13ª ed., México 1991.

BAENA PAZ, Guillermina María Eugenia. Manual para elaborar Trabajos de Investigación Documental. Editores Mexicanos Unidos. 18ª ed., México 2002.

BAZDRESH, Luis. Garantías Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado. Ed. Trillas, 3ª ed., México 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 6ª ed., México 1988.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1989.

Comentarios a las reformas Constitucionales en materia penal.
Mesas redondas de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,
Palacio de Justicia Federal 11 y 12 de octubre de 1993. D.R.S.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Ed. Duero, S.A. de C.V., 1ª ed., México 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos Humanos y Derecho Penal. Ed. Porrúa, 2ª ed., México 1993.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 9ª ed., México 1988.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México 1983.

VALENCIA GRANADOS, Rosa María. Estudio Práctico de los Delitos de Homicidio y Lesiones. Cuadernos de la ENEP Aragón. UNAM, Mayo de 1999, Segunda Edición.

LEGISLACIÓN PROPUESTA A CONSULTA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de la Defensoría de Oficio.

Ley General de Profesiones.

OTRAS FUENTES

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para juristas". Ediciones Mayo. Primera Edición. México.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, IUS 2003, Disco 2, México 2003.